

DISCVRSO MORAL, Y IVRIDICO

POR LA TASSACION DEL ESTIPENDIO de las Missas, hecha por el señor Arçobispo de Sevilla.

§. I.

Motivos que obligaron a hazerla.



OMVN sentir de los Autores es, que al Sacerdote q̃ celebra se le deve dar estipendio, y aunque en quanto a la proporció de el, son de diverso sentir, todos convienen, en que esta obligacion es tan estrecha, que *provenit ex rigorosa iustitia, nõ ex parte commutationis verũ* (como dixo Sãto Thoma de sacra. q 83. disp. 32. art. 4.) *sed ex parte oneris personalis*, sin que la decencia del nombre de *Limosna* sa que esta materia de los terminos de justicia, Suarez *in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 1. propè fin.* Vazquez *in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. n. 7. & 8.* & alij plures, que junta Pasqualigio *de sacrif. Missæ tom 2. q 903.* *devese estipendio al Sacerdote por la Missa.*

2 Dicastillo *tr. 5. de sacram. disp. 4. dub. 19. n. 355.* Enriquez Koninch. & alij apud Castro Palao *tom. 4. tr. 22. disp. unic. punt. 14. n. 4.* enseñan ser justo estipendio aquel, que corresponde a la integra sustentacion del Sacerdote para cada dia, en que comprehenden no solo lo necessario para el alimento, sino tambien para el vestido, assi propio como de su familia, y aun de aquellos a quien el Sacerdote tiene obligacion a sustentar; pero Suarez, Vazquez, Bonac. y otros muchos que sigue, y cita Castro Palao vbi supra, con mas razon, y equidad juzgan por justo estipendio, el que es bastante para la parte principal del sustento del Sacerdote, ò como dize Pasqualig. *de sacrif. Mis. tom. 2. q. 623. n. 14.* el que es suficiente para la mayor parte de vna frugal sustentació. Y todos los Autores de vna, y otra sentencia convienen, en que este estipendio de la Missa se dà en orden a sustentar al Sacerdote, no obstante que el Concilio de Trento en la *sess. 21. de reformat. cap. 2.* mandò, que el que huviere de ascender a orden sacro, aya de tener Beneficio, o patrimonio. Y esto mesmo tenia mandado Dios en la Ley escrita; porque los Sacerdotes Leuitas, fuera de las primicias, y tener parte en los Diezmos, que las demas Tribus pagavan a la de Leui, como prueba Azor *inst. moral. lib. 6. cap. 41. vers. dubitatur*, que es lo q̃ corresponde oy a los Beneficios, percibian de los sacrificios, y victimas para su sustento, *cap. 18. Num. vers. 8. 9. & 10. Gaspar Sanchez in cap. 2. lib. 1. reg. num. 126.* *qual sea justo.*

ibi: *Ut dari sibi postulet modicum aliquid ex eo, quod ex victimis legitime in suum victum Sacerdotes assumunt.*

3 De que el estidendio de la Missa para ser justo, aya de ser suficiente para la parte que queda referida del sustento proviene, que para su justa Tassacion, se ayan de considerar precisamente las circunstancias de las Provincias, y tiempos, como resuelven vnanimes los Autores, que junta Pasqualig. en la q. 925. y lo expressan las declaraciones de la Sacra Congregacion, sobre el decreto de la Santidad de Vrbano, de que despues se harà mẽciõ en el dub. 3. *Elemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporum*; porque en vnos tiempos son mas subidos los precios de las cosas, que en otros; y en vnas Provincias valen mas, y en otras menos, en que influye mucho la riqueza, o pobreza dellas: assi vemos, que en las Indias valen mas los generos que en España, y mas en España, que en Italia; y mas en el Andaluzia, y especialmente en Sevilla, y Cadiz que en otras partes deste Reino, como observa Oñate *de contract. tom. 3. trat. 21. de empt. & vendit. disp. 63. num. 64.*

Estipendio Tassado ao-ra 100 años

4 Atendiendo a esto el señor D. Christoval de Roxas, Arçobispo, que fue desta Diocesis, en el Synodo, que celebrò el año de 1572 tassò el estipendio de las Missas diarias a dos reales, y las perpetuas a quatro, porcion congruentissima al Sacerdote, segun el corto precio que tenian los mantenimientos en aquel tiempo: y es digno de ponderar, que por este tiempo estavan tassadas en Castillas a real, como testifica el P. Vazquez vbi sup. *d. disp. 234. cap. 3. n. 20.* en que se reconoce la diferencia deste Arçobispado a los demas.

era ya improporcionado

5 Este estipendio, que entonces fue justo, se ha hecho oy notoriamente improporcionado por la carestia de los tiempos, pues han subido los precios tanto, que es manifiesto, que apenas se estienden seis reales oy, a lo que alcançavan dos en aquel tiempo; punto, en que no se insiste por la notoriedad: solo se dize, que nadie negarà fuera injusticia dar a vn mercenario el estipendio que aora cien años se daba. Y no se deben omitir las palabras del Synodo, que celebro por Diziembre de 1604 el Señor Don Fernando Niño, en el augmento, que haze de la limosna de los Oficios diuinos, y sufragios, que està al fin de las constituciones Synodales, y son estas. *Por no guardar el aranzel, que el señor D. Christoval de Roxas nuestro predecessor de buena memoria, hizo en el Synodo que en esta Sancta Iglesia celebrò el año de 572. el qual (aunque por entonces parecio, que era justificado) por aver crecido el valor de los mantenimientos, y de todas las demas cosas desde entonces acà tanto, no parece, que lo puede ya ser, ni justamente guardar.* Y si en el año de 604 se reconocia tanto excesso en los precios, respectivamente el año de 572 considerese aora lo que hã subido desde el año de 604. acà, y se conocerà con mas intension la grande improporcion del estipendio.

Inconvenientes que se seguian.

6 Deste principio se han originado tantos, y tan grandes inconvenientes, quantos avran experimentado, los que huvieren tocado estas materias mas de cerca; y que no se ocultan al juizio de los prudentes. Ha nacido la impossibilidad del cumplimiento de las Missas, porque como el estipendio es tan corto, y este Arçobispado comprehende lugares pingues, y ricos, es tan excesivo el numero de las Missas, que aunque el P. Hurtado *de congrua tom. 2. in append. 1. n. 243. in fin.* haze cõp-

to en este Arçobispado de tres Missas cada dia a cada Sacerdote, es cierto toca a mas. Este inconveniente da materia a otro gravissimo que tambiē se ha originado, que expressa el P. Hurtad. vbi prox. n. 509. cuyas palabras por estar impressas, y hallarse el libro con facilidad, se pondràn a la letra.

Totum hoc confirmatur 1. ex praxi: vidi enim Emin. Cardinalem Pimentel, dum erat huius Archiepiscopatus (Hispalensis) Præsul, & alios prudentissimos, & doctissimos Episcopos summa vigilantia attendisse, vt Bulla Vrbana de Celebratione Missarum exequeretur; ita vt tot dicantur Missæ, quot accipiuntur stipendia; & vidētes rei difficultatem, quia : : : : valde timorati indigentes contrarium practicarent, quia aliter congrue his temporibus sustentari nequeunt, victi rei difficultate cessarunt ab intento; & scientes, quod huiusmodi : : : : : : plura stipendia accipiunt, alias quam Missæ dicantur, nihilominus attendentes ad eorū indigentiam D. D. Episcopi stipendia collecturiæ illis distribuunt, relinquentes suæ conscientiæ obligationem, quam in se suscipiunt.

Sin que este punto, ni el Decreto de la S. de Vrbano, declaraciones de la S. Congregacion del Concilio, y vltimamente el Decreto de la S. de Alexandro V I I. sobre las opiniones ayan podido remediarlo; porque reducida esta materia por la confusion de vn Arçobispado tan grāde, y Ciudades tan populosas solamente al fuero interior, quien podra impedir la licencia del opinar? Y mas quando hombres doctos, o ya por razon de la necessidad, o por razon de la lesion en el estipendio, que padece el Sacerdote, cuya razon se funda en la justicia, y ley natural, y otras razones discurren camino para desvanecer la fuerça del contrato y paccion, punto el mas estrecho de esta materia.

Refieren estas opiniones (que se citan sin aprobarlas) Peirin. *de privileg. Regul. tom. 3. cap. 1. n. 26.* Escobar de Mendoza *in Theolog. Moral. tom 3. lib. 21. problem.* 140. Garcia *in sum. moral. tom. 3. diffic.* 10. *dud.* 4. y otros Autores. Y lo que mas es, que de esta suerte constituyen a cado vno Iuez en su causa, y quien assegurará que se contendrá en los limites, que preseriben essas opiniones? Quien affirmará q̄ todos las ayan visto? Y ignorandolas quien no recelarà que tal vez la necessidad abra ciegamente la senda que discurrio la opinion?

7 Desta materia se le avian dado al señor Arçobispo bastantes noticias aun antes de entrar en este Arçobispado, y aviendo despues con la immediacion, y su vigilancia adquiridolas mas individuales, y cōprobadolas con el discurso de tres años, conociēdo la gravedad de la materia, necessidad del remedio, y obligacion de su oficio Pastoral, aviendo discurrido el punto con la madura deliberacion que pide, y conferidole repetidas vezes con personas de toda autoridad, letras, y virtud, hizo la nueva tassacion del Estipendio de las Missas a ocho reales en las perpetuas de Beneficios, y Capellanias y quatro en las diarias, considerandose obligado a tomar esta resolucion por eficaces razones. *Taßacion nueva.*

8 La primera de justicia, pues fundandose en ella el Sacerdote para que se le dè vn estipendio proporcionado, y no siendolo ya el que estava tassado, el no señalar vn justo, y equivalente era omitir culpablemente el administrarles justicia. La segunda, el evitar los inconvenientes que quedan indicados, para cuyo remedio ha mostrado la experien-

riencia,que ninguna diligencia basta, y que solo este medio podrà conducir la materia al fin justo que se desea; y vltimamente porque constando notoriamente de la improporcion del estipendio antiguo, era preciso constituir regla fixa al arbitrio interior de los particulares, y esta solamente la puede dar justa el superior, à quien ni estimula el interes, ni obliga la necessidad: porque como dixo Aristot. 3. *polit. c. 11. Lex est, mens sine affectu, idest recta ratio, erroris in intelectu, & passionis in voluntate expers, ac proinde aptissima, quæ errores, & cupiditates, seu avaritiam contrahentium pretium illis præstituendo moderetur, & corrigat.*

es justa. 9 Que la tassacion nuevamente hecha respecto de este Arçobispado sea justa nadie lo ha dudado, y se manifiesta con claridad: porque los precios de las cosas han subido casi dos partes mas que valian en el tiempo que se hizo la tassacion antigua, y solamente se ha subido la mitad del estipendio, y el que està señalado segun los precios deste pais no da mas que vna parte razonable para el sustento del Sacerdote, ajustádose á los terminos de la doctrina de Suarez, y Vazquez referida en el numero segũdo, que es la mas recibida. Los dos reales que se tassaron antiguamente eran lo mismo que dos reales de plata: porque entonces no se conocia la diferencia del vellon, y oy los quatro reales de vellon no equivalen á dos de plata. Quando en Castilla se tassò el estipendio á real, estava en este Arçobispado por su calidad tassado à dos, y oy casi generalmente tiene esta assignacion, y en algunas partes mas. A esto se puede llegar la consideracion de estar oy mas pobre el estado Ecclesiastico, assi por las diminuciones que con las baxas de moneda, y otros accidentes han padecido las Capellanias, como por contribuir a su Magestad lo que antiguamente no contribuian.

No tiene mas superavit el Capellan. 9 El estipendio de las Missas perpetuas de Capellanias, y Beneficios se tassò a ocho reales, los quatro por el estipendio de la Missa, y los otros quatro por el *superauit*, que se dà al Capellan en atencion a la obligacion del rezo, y administració, y cuidado de los bienes de la Capellania, assi por la misma razon que obligò à duplicar el estipendio en las diarias, como porq̃ de otra suerte se les hazia grave perjuicio a los Clerigos Capellanes. Segun la tassacion antigua eran quatro reales; destos los dos correspondian a la Missa, y los otros dos (q̃ llaman *superauit*) percibia libremente el Capellan; en el excessivo numero de Capellanias que ay en este Arçobispado, son pocas, y conocidas las que tienen mas renta, que la que corespõde a la carga de las Missas a razon de quatro reales cada vna; tassadas aora a ocho reales, queda al Capellan el mesmo *Superavit*, porque en vna Capellania que tiene de renta 400. rs. y 100. Missas de obligació, quedapan de superauit 200. rs. y segun la nueva tassacion quedan los mismos, porque reducidas las Missas a 50. le corresponden 200. rs. a razon de quatro cada vna, y tiene el Capellan libres los mesmos 200. qne gozava de antes; y si se huviera tassado a 6. rs. como se discurrio al principio, quedava la Capellania con carga de sesenta y seis Missas, que a razó de 4. rs. montan 264. rs. y el Capellan tenia de superauit 136. quitandole 64. rs.

es vtil a los fieles, y no es cõsequẽ 10 Que esta tassacion sea vtil no solo a los Sacerdotes, sino a los oferentes, facilmente lo conocera quien penetrare los inconvenientes que quedan apuntados, siendo de mas importãcia la seguridad, que la diminu-

nueion, y mas quando la Missa es de mayor sufragio, quando el estipen-
dio es mayor, porque es mas perfecto el acto de religion, y consiguiéte-
mente mas fructuoso, vt docet Pasqualig *d. tom* 2. *q.* 926. *n* 5. *& q.* 1015.
n 4. y q̃ la cantidad señalada no pueda ser consequēcia para otras partes
es notorio, porque en lo excessivo de los precios solo tiene este Arçobis-
pado cotejo con el Obispado de Cadiz, y en lo excessiuo del numero
de las Missas con ninguno.

11 Assi discurrido sobre este punto, no porque se aya dudado de las graves causas que movieron al Señor Arçobispo, y justificacion del estipendio señalado, sino *vt me ipsum conceptis exonerem*, como dixo a otro intento San Pedro Damiano: y assi se passarà a manifestar la potestad legitima que reside en el Señor Arçobispo para aver hecho tassacion, y reducion, que es lo que parece se ha controvertido; discurriendo primero sobre la tassacion, y luego sobre la reducion, y vltimamente sobre la confirmacion del Señor Nuncio.

§ II.

La Reducion se distingue de la Tassacion, y esto pertenece a la jurisdicion ordinaria.

12 LA Tassacion del estipendio de las Missas, y la Reducion dellas, se distinguen realmente; porq̃ la Reducion es diminucion del mayor numero moderādolo al menor; y la Tassació es vna assignacion de la quota del estipendio que se ha de dar por ella. Aquella [por dezirlo assi] mira al mismo cuerpo de las Missas, esta à su estipendio: aquella atiende a lo excessivo del numero; està a la proporcion justa de la limosna que se ha de dar al Sacerdote, consideradas las circunstancias de los tiempos, y aunque la Tassacion aumentando el estipendio antiguo sea causa de la diminucion, y reducion de las Missas, esto mismo cōprueba lo que se dize; porque entre la causa, y el efecto es precisa la distinció Real. *Tassacion, y Reduccion distintas.*

13 Que la Tassacion del estipendio de las Missas pertenezca a los Señores Obispos por su jurisdicion ordinaria en Synodo, ò fuera del, etiam post decretum Concilij Trid. en la *sess.* 25. *de reform. cap.* 4. y despues del Decreto de la sacra Congregacion del Concilio, confirmado, y mandado publicar por la Santidad de Vrbano VIII. en 21. de Iunio de 1625. es cierto, y constāte. Esta proposicion en quanto a la primer parte se prueba con los Autores que han escrito despues del Santo Concilio de Trento. *Toca la tassaciō al Ordinario.*

El P. Suarez *in* 3. *p. tom.* 3. *q.* 86. *art.* 6. *sect.* 2. *vers. de quibus*, dize: *Est ergo hæc potestas* (taxandi nempè stipēdia Missarum) *in Ecclesia, vel vniversalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diœcesibus in Episcopis.*

Vazquez *in* 3. *p. tom* 3. *disp.* 234. *cap.* 1. *circa determinationem verò, quam in huiusmodi stipendij assignatione, pro Missæ, aut aliorum divinorum officiorum celebratione facere, Episcopi possunt*, &c. y en el cap. 3. num. 20. *Verum licet hac ratione iure possint Episcopi in suis diœcesibus stipendium Missarum augere, sicut alibi iam factum novimus, nihilominus communi æstimationi interim standum est.* Y en el n. 16. *Quo circa si rebus omnibus, & temporum circunstantijs ab Episcopo, aut Synodo rectè consideratis stipendium pro singulis Missis diffiniretur*, &c.

Miranda in manuali Prælatorum *tom.1.q 41.art.13. concl.1. quæ potestas est vniversalis in Ecclesia, & Romanus Pontificibus; particularis verò in Episcopis respectu suarum Diœcesum.*

Fragos. *de regim. Reip.p.2.lib.8 disp.19.§.7.n.17. Dico 1. Episcopum posse statuere vt certum stipendium pro sacrificio Missæ exigatur.*

Y esto mismo dizen Villalobos *in summ.p.1. tract.8. diffic.15.n.4.* Gaspar Hurt. *de sacram.tract.de* Sacrificio Missæ *disp.4. difficul.14.* Reginaldo *in prax. for.pœniten.lib.23.cap.17.n.241.* Fagundez *in precept. Eccles.lib.3.cap.7.n.6.* que refieren otros muchos Autores; donde se ha de notar que todos los referidos conceden a los señores Obispos absolutamente la facultad de tassar el Estipendio de las Missas sin restriccion al Synodo, y expressamente Vazquez en el lugar citado.

Aũ despues del decreto de Urbano

14 En quanto a la segunda parte se prueba con los Autores que han escrito despues del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

Dicastillo *de Sacram.tom.1.tract.5.disp.4. dubit.19 num.340.* haze mencion deste Decreto, y en la dubit. siguiente n.366. dize: *Duobus modis posse assignari iustum stipendium, vno per Taxationem* Episcoporum, *aut* Synodi, *cui standum est.*

Pasqualigo *de Sacrificio Missæ tom.2. quæst 938. n.3.* refiere el Decreto de la Santidad de Urbano, y en la *quæst 924.n.5.* dize: *Potest enim contingere quod per* Episcopum, *aut* Synodum *taxetur stipendium supra id quod est de consuetudine, ita exigentibus circũstantijs temporis* y en la *q 926.n.1.* repite la misma Doctrina, y estos dos Authores, y Vazq. vbi sup. cõ toda expressiõ reconocẽ esta facultad en los señores Obispos independentemente del Synodo, como lo demuestra la disiunctiua *aut.*

Bonæ spei in comment.ad vniuers.theolog. scholast. *tom.6. tract.4. resol.3 n.87. dixi iustum stipendium prout Episcopi authoritate, aut Cõmuni æstimatione taxatum est,* y en el n.94. refiere el decreto de Vrbano

Lo mismo resuelven Barbosa de potest. Episc. *p.2.alleg.24.n.8.* Marchin. de Sacram.ord. *tract.3.p.2.n.19.* Anteli de primo ac præcipuo Sacerdote offic. *lib.2 dubit.2.u 22.* Pelizar *t.1.* man.reg. *tract.5.dis.9 sect.3.n.56* Escobar theolog. mor. *t.3.lib.21.problem.135.* Castro Pal o *t.4. tract.22.disp.vnic.punct.14.n.4.* Diana *par.2.tract.14.resol.7.* y otros que fuera molesto referir.

Pruebase à priori.

Ab intrinseco se prueva con esta razon fundamental. Todos los Autores, que tratan de la potestad, y jurisdicion de los señores Obispos, assientan por principio inconcuso para la resolucion de muchos casos, que fuera de la difinicion de las materias de Fè, puede el Prelado en su Diocesis todo lo que el Summo Pontifice en la Iglesia, sino es, que especialmente se le prohiba por su Santidad. Ita Suarez de leg b. *lib.4. cap.4. num.21.* Victoria de potest. Eccles. *relect.2.q.2.n.28.* Basilio de Sacram. Confirm. *p.4.cap.4.num.5.* Sanchez de Matrimon. *lib.1 disp.61.num 3.* vbi plures. Solorz de iure indiar. *lib.3.cap.10. num.31.* & colligitur ex cap. vltim.68. dist. & cap. in novo 21. dist. Con que para todo aquello a que se estiende la potestad Pontificia, fuera de las materias de Fè, no necessita el Prelado de manifestar Cõstitucion Pontificia que le dè facultad, porque funda de derecho; y el que se la negare, necessita de determinacion de su Santidad que se la prohiba; luego teniendo su Santidad potestad para tassar el estipendio de las Missas, y no aviendo (como no

nò ay) Constitucion Apostolica, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio de Trento, ni por el decreto de la Santidad de Vrbano, que quite a los Prelados esta potestad, se sigue infaliblemente que la tienen.

16 Que por derecho antiguo no les este prohibido, es constante, y sino digase porque texto. Que por el Concilio de Trento no se les aya quitado, ni restringido al Synodo, es claro, porque todos los Autores entienden el cap 4. de la reduccion de las Missas; y que la Santidad de Vrbano en su decreto no aya reservado esta facultad a la Sede Apostolica, consta manifiestamente, porque solo reserva la reduccion, moderacion, ò commutacion, que son distintas de la Tassacion.

17 Vlterius, es preciso para el buen govierno, que los Prelados tengan facultad para tassar el estipendio de las Missas; luego se deve creer que la tienen; el antecedente se prueba, porque aviendose de considerar, y regular la proporcion justa del Estipendio por las circunstancias de los lugares, y tiempos como se dixo en el numero 3. no se puede en justicia constituir estipendio general, y es preciso variarle segun las ocurrencias, y calidades de cada Pais, que no son notorias a su Santidad, por la distancia de los Lugares, *quia tamen locorum specialium* (ait Bonifac. 8. in cap. 1. de constit in 6.) *& personarum singularum consuetudines & statuta, cum sint facti & in facto consistant, potest probabiliter ignorare*, conque para asignarle con justificacion, es preciso fiar esta materia a los Prelados, a quien solamente son manifiestas todas las circunstancias, que deve considerar el juizio prudente para vna justa regulacion. *A cõgrue-ti.* Objeccion cõtra la reduccion.

18 Vltimamente cesa qualquier escrupulo con las declaraciones que cerca del decreto referido hizo la Sacra Congregacion del Concilio, confirmadas, y mandadas publicar por la mesma Santidad de Vrbano que refieren los Autores, y se hallan en el bullario novissimo tom. 4. pag. 90. donde en el dub. 3. se pregunta *an cum ordinarius præscripserit eleemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporum; sacerdotes, accipientes stipendium minus congrum, teneantur Missas illis ab offerente præscriptas celebrare.* Y responde la Sacra Congregacion, *teneri.* Luego la Sacra Congregacion reconoce, y supone que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece al ordinario. *Pruebase con la declaracion de la Congregacion.*

Ex quibus infertur. que la Tassacion hecha por el señor Arçobispo, (que fue el principal, y primario intento del Edicto que publicò) tiene legitima, è innegable autoridad en fuerça solo de la jurisdicion ordinaria; con que en quanto a esta principal parte corre con llaneza el Edicto sin que en contrario se pueda oponer cosa de consideracion.

§. III.

De la Reduccion hecha por el señor Arçobispo, y objecciones que contra ella se oponen.

19 DE la Tassacion hecha por el señor Arçobispo, se siguiò por consequencia reducir las Missas, y assi mandò en el Edicto, que el Provisor hiziesse reduccion de ellas respectivamente al Estipendio señalado: pero se ha de advertir, que no es tan absoluta la Reduc-

duccion, como se juzga, porque en el §.2. del dicho Edicto, que es de las Missas perpetuas de memorias en el num. 7. se ordena *que en los casos en que segun la renta, y fundacion parezca deverse cumplir a razon de quatro reales todo el numero de Missas q̃ señalò el Fundador, determine el Provisor, como hallare por derecho.* Y en el §.3. de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias num 11 se manda *que en caso que el Fundador quiera para el Capellan mas, ò menos superavit, se guarde la fundacion y lo mesmo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no dever diminuirse el numero de las Missas, pagandose a quatro reales.*

20 Este punto de la Reduccion, es el que a causado mas dificultad; y para manifestar que el señor Arçobispo pudo legitimamente, y cõ toda seguridad hazerla, a parecido mas conveniente proponer las objecciones que a esta parte se oponen, porque en la solucion de ellas se incluyen los fundamentos que asisten a la Jurisdicion ordinaria, y quedaran reducidos a sus clases, y puntos los Autores, que la favorecen.

Objecciones cõtra la reduccion.

21 La primera objeccion, es, que segun la disposicion del Santo Concilio de Trento en el cap. 4. de la sess 25. de reform. deben los señores Obispos hazer las reducciones de las Missas en Synodo, con que no aviẽdose guardado esta forma no pudo el Edicto hazer reduccion, contraviniẽndo a la disposicion conciliar, y sentir de graves Autores.

Segunda, la facultad que dà el Concilio, es solamente para las Missas anteriores a el, y no para las posteriores. Y en el Edicto se haze absoluta, è indistintamente la reduccion.

Tercera, el Concilio no habla de las Missas impuestas in limine fundationis Ecclesiæ, Capellæ, & Benefi.ij; conque para estos casos no se estiende la facultad que dà, y sin embargo se haze reduccion de las Missas de Beneficios, y Capellanias.

Quarta, el Edicto haze Reduccion de las Missas Votivas, y esta no se puede hazer sin consentimiento de los offerentes.

Quinta, el Decreto de la Santidad de Vrbano VIII. reservò absolutamente la Reduccion de las Missas, y asi no reside en el señor Arçobispo autoridad legitima para hazerla.

Sexta, que en las Reducciones de las Missas para ocurrir al perjuycio que se sigue a los difuntos su Santidad suple, y aplica del Tesoro de la Iglesia todo el fruto de que se les priva en la diminucion de los sufragios, y assi se devia aver recurrido a su Santidad.

22 Pudierase desde luego responder, que la Reduccion hecha en el Edicto no està reservada por la Santidad de Vrbano, ni comprehendida en el Decreto del Concilio, como se fundara despues; con que no se necessitaba de responder a estas objecciones; pero porq̃ esta omission pudiera en el concepto de alguno añadirles mas fuerça, de la que formalmente contienen, se responderà individualmente à todas, ya con la authoridad de Varones Doctissimos, ya con la intrinseca de la razon, de cuya mayor, ò menor eficacia depende la mayor, ò menor certeza de las resoluciones morales.

Su-

§. IV.

Suponese la potestad de los Prelados por derecho comun para reduzir Missas, y se responde a la primera objeccion deducida del Concilio de Trento.

Convienen los Autores, assi Canonistas, como Theologos, en que los señores Obispos por derecho comum tienen potestad para la reduccion de las Missas, concurriendo justas causas que obliguen a ello, y lo deducen del Cap. *ex parte 12. ibi. Licèt non sint eius diminuti redditus*, *Cap. cum accessissent* 8. *Cap. cum M. Ferrariensis* 9. *de Constitutionibus*. *Cap. quoniam de vita, & honestate Clericorum*, *Conc. Brach. 4. action. 4. cap. 16. in fine*; ita ex Canonistis *gloss. in dicto cap. ex parte verbo diminuti redditus*, Navarr. *in Manual, cap. 25. n. 138* Lambert. *de iure Patronat. lib. 3 art. 7. q. 6. princip.* que pondera al intento el *Cap. Noverint 6. 10. q 1.* y el *Cap. nos quidem de testam.* Moneta *de commut vlt. volunt. cap 5. n. 372.* Barb. *de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. n. 15.* Garcia *de Benef p 7. cap. 1. n 131 & 134.* D. Valençuela *consil. 130. n. 54.* Ex Teologis, Castropalao, *tom 2 tract 13 de Benef. disp. 1. punct. 6. n. 24.* Pasqualig *de de sacrif. Miss tom 2. q. 1162 num. 1. & 1163. n. 6.* Rodr. *q. regul. to 1. q. 43. art. 13.* Hurtado *de cong. tom 2 lib. 6. resol 37. n. 2125* Trullench *de Sacram. lib 3. cap 8. dub 11. n. 9* Henao *de sacrif. Miss. tom. 3 disp. 31 sect 9 n. 90.* Miranda *in Manual prælat. tom 1. q. 41. art. 24.* Marchino *de Sacram. Ordin. tract. 3 part. 2. cap. 19. n. 23. & 24.* Diana *part. 2 tract. 14. resol 4.* Martinez de Prado *de Eucharist. q. 83. dub. 4 §. 2. n. 13. & alij relati a Pasqualig. vbi supra num. 1.*

Por derecho comun pueden reducir las Missas los Obispos.

Compruebase con la doctrina fundamental referida supra nu. 15. porque por derecho comun no ay constitucion Pontificia que prohiba a los Prelados la reduccion; luego por derecho comun la tienen, *dum enim non constat de prohibitione, potestas Episcopalis extenditur ad ea omnia, ad quæ potestas Pontificia extenditur, præter materias fidei.*

24 Ni obstara el dezir el q̃ Concilio dà facultad a los señores Obispos para la reduccion, luego por derecho comun no la tenian alias fuera superflua la concession. Porque se responde, lo primero, con Pasqualigio dicta question 1162. n. 2 que la facultad que tenian los Prelados para esta reduccion por derecho comun, era la general para el buen regimen, y administracion de sus Iglesias, en la qual se incluye la de la reduccion, concurriendo justas causas para hazerla, y el Concilio quiso darsela especifica para evitar qualquier duda, conque no se puede dezir superflua la disposicion del Concilio. Lo segundo se responde, que este argumento, es de ninguna eficacia a los versados en el derecho Canonico, en el qual es question muy disputada entre los Autores, si los Ordinarios en las materias que se les cometen por el Concilio, ò por su Santidad, se han de reputar como tales, ò como delegados de la Sede Apostolica, y la opinion mas recebida, es, que si las materias cometidas no tocaban a los Ordinarios por derecho comun, ò no tan plenamente como en la comission se juzgan delegados, pero si les tocaba por derecho comun se consideran como Ordinarios, y en este caso la comission no fue para alterarles la juridicion, sino para excitarles la que tenian; pro vt latius videri potest apud D. Salgado *de suplicat. part. 2. cap. 25.*

Respondese aun objeccion

per totum. Luego no es buena consequencia *comete su Santidad, ò el Côcilio esto a los Ordinarios, luego por derecho comun no les tocaba.*

La reduccion no es commutacion. 25 Neque etiam obstat el dezir, que la reduccion de la Missas à menor numero, es commutacion de la voluntad del testador, y que esta se halla reservada a la Sede Apostolica en la clemet. quia contingit 2. de relig. dom. porque se responde, que la reduccion de las Missas no es propria, y formalmente commutacion, vt docet Moneta de commutat, cap. 1. n. 13. ibi. *Vt cum Missa quotidiana reducitur ad hebdomadariam, & hæc magis propriè dicitur reductio, seu moderatio.* Fuera de que la Clementina se ha de entender en los terminos que propone, que son, quando lo que el testador dexo para cierto, y determinado vso, se convierte en otro distinto v. g. si lo destino para redimir cautivos, y se aplicasse para casar huerfanas, ibi. *Cum tamen ea, quæ ad certum vsum largitione sunt destinata fidelium, non ad illum debeant [salva quidem Sedis Apostolicæ authoritate) converti*, que es la commutacion substancial, vt notat Moneta dicto n. 13.

Opinion que niega la reducciō extra Synodum. 26 Esto supuesto se passara a la inteligencia del cap. 4. del Concilio en que ay dos sentencias contrarias.

Bonac. *de Sacram. disp. 4. q. vlt. punt. 7. §. 2. n. 9.* Lugo *lib. 5. de Sacram. cap. 12 q. 9.* Annelli *de præcipuo Sacerd. offi. lib. 2. dub. 7. num 85.* Thomas Tambur. *de sacrif. Miss. lib. 3. c. 1. §. 2. n. 6.* Garcia *de benef. p 7. c. 1. n. 134* absolutamente niegan a los señores Obispos la facultad de la reduccion fuera del Synodo, aunque Tamburino reconoce la probabilidad de lo contrario. Fundanse en que es forma prescripta por el Concilio, que la reduccion se haga en Synodo; luego omitida esta forma, es preciso sea nulo el acto de la reduccion; confirman este argumento con que el Concilio dize: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diæcesana.* Luego fuera del Synodo, no concediò esta facultad.

Opinion que la concede. 27 Pero la opinion mas verdadera no solo ab extrinseco, sino ab intrinseco, y seguida de mas numero de Autores, es la contraria, que absolutamente concede a los señores Obispos la facultad de la reduccion fuera del Synodo, son deste sentir.

Navarro *in manual. cap. 25. n. 138.*

Marchino *de Sacram. ordin. tract. 3 p. 2. n. 24.*

Barbos. *de potest. Episc. p. 2. alleg 29. n. 15. & in collect. ad dictum c. 4 concilij n. 12.*

Moneta *de commut. cap. 5. n. 372.*

Barthol à santo Fausto *in Theolog. moral. tract. de suffrg. lib. 1. q. 76.*

Lezana *quæstionum regular. tom. 2. verb. Missa num. 30.*

Miranda *in manuali prælat. tom. 1. q. 42 art. 24.*

Trullench *de Sacram. lib. 3 dub. 11. n. 9.*

Thomas Hurtado *de congrua, tom. 2. lib. 6. resol 37. n. 2125. & 2127.*

Fagundez *in præcepta Ecclesiæ, lib. 3. cap 7. n. 15.*

Garcia *in summa mor. tract. 3, diff. 10. dub. 9. punct. vltimo n. 25.*

Laiman *in summ. tom 2. lib 5. tract. 5. cap. 3. n. 5.*

Molfesius, & Reginald. apud Martinez de Prado *de Eucharist. q. 83. dub. 14. § 2 n. 13.* qui addit, *quare praxi videtur receptum vt Episcopi extra Synodum hoc faciant: æquivaletque Synodo, quod hoc faciunt de consilio virorum prudentum, & litteratorum.*

Hen-

Henriquez *in summ. lib 9. cap. 22 n 6 in fin.*
Granados *in 3. p. tom. 5 controver. 6 tract. 14 disp 11. n 3.*
Rodriguez, *quaest. regul. tom 1 q. 43. art. 13* & in summ *p. 1. cap. 247. num. 13.*
Escobar, *theolog moral tom. 3 lib. 21 sect. 2 problem. 14°.*
Henao *de sacrif. Miss. tom. 3 disp 31 sect. 9. n. 81.*
D. Fermosin *ad text. in cap. conquestus de foro compet. q. 3. n 8.*
Y en el efecto, aunque no in modo dicendi, convienen con este sentir Castro Palao *tom 4 tract. 22. disp. unic. punt. 14. n. 4.* y Pasqualig. *dict. tom 2 quaest. 1165.* porque dizen, que pueden oy los señores Obispos, usando de la potestad, que tienen por derecho comun, reduzir las Missas extra Synodum, aunque no, si quisieren usar de la potestad dada por el Concilio de Trento, con que vienen a apoyar la ligitimidad de la reduccion hecha por el señor Arçobispo.

28 Pruebase lo primero, la sentencia afirmativa, con esta razon eficaz, que consideran los Authores referidos Los señores Obispos, tenian facultad absoluta por derecho comun, para poder reducir las Missas en Synodo o fuera de el, como queda fundado en el num. 23. el Concilio fue a darles facultad, *facultatem dat Episcopis*, luego no les quitò la que tenian, iuxta text. in cap fin. de verb. signif. l. legata 14. de adimen. leg & ibi notata, *sicuti enim ex dispositione tendente in ademptionem, non inducitur datio; ita neque ex dispositione tendente in dationem inducitur ademptio*, porque el acto inducido a un fin, no debe producir el contrario: *sed sic est*, que si en virtud de la disposicion del Concilio, quedara prohibida a los Prelados la reducion fuera del Synodo, les huviera quitado de la facultad, que tenian, porque siendo absoluta, se la dexaba restringida, y teniendola antecedentemente, etiam extra Synodum, se la derogava: luego en virtud del Concilio, no quedò prohibida la reduccion fuera del Synodo. Confirmase este Argumento, porque si fuera cierto que ex vi decreti conciliaris, quedò prohibida la reduccion extra Synodum, eran impropias aquellas palabras *facultatem dat Episcopis*, porque in effectu, mas quitaba el Concilio, que daba.

Pruevase con las palabras del Concilio.

29 Pruebase lo 2 porque el Concilio no induxo forma, y consiguientemente es valida la reduccion hecha extra Synodum Este punto es muy essencial, y assi se discurrira con alguna extensiõ. Todos los Authores de primera nota en la materia *de legib.* convienen en q̃ no todas las formas prescriptas por los legisladores son substãciales, y assi no toda omission de forma vicia el acto Son conocidos exẽplos el del cap *nostrat 30 q 5.* de la *l. 1. C. de appell. D. Salg. in lab. p. 1. c. fi n. 37* y el de la omission de las denũciaciones en el matrimonio, q̃ aunq̃ manda el Concilio se premitan; sin embargo es valido el matrimonio, porq̃ solo induxo el Cõcilio en esta disposicion forma accidental, y no substancial, pudiendo inducirla substancial, ya q̃ no en quanto Sacramento; en quanto a contrato en q̃ el Sacramento se funda; de la mesma suerte q̃ induxo forma substancial en presencia del Parrocho: y assi passan estos Autores a discurrir, y averiguar quando la forma prescripta por la ley serà accidental, o substancial, y cõcuerdan en esta regla: quando la ley prescribe forma al que *alias* tenia facultad, induze forma accidental; y no substancial; si no es que irrite expressamente el acto: y dan la razon, porque este acto procede de la potes-

El Concilio no induxo forma substancial.

testad, que tenia antecedentemẽte, y esta no se entiende restringida, si no es que expresamente conste de la restriccion, y no consta de la restriccion porque se prescriba aquella forma: ita Suarez, *de legib. lib. 5. cap. 31. n. 10.* D. Tapia *in catena mor. tom. 1 lib. 4. quæst. 1. art. 5 n. 5.* Sanchez *in decalog. lib. 5. cap. 4. n. 26* Castro palao *tom. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 9. n. 1. vbi plures refert.* Sus palabras son estas: *quod si habenti alias potestatem assignetur forma servanda, non debet censeri irritus actus ob non servatum formam, nisi à lege ipsa irritetur expresse; docent DD. sup. relati, moti à contrario fundamento: quia talis actus procedit à potestate antea habita, quæ non debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet; non autem constat ex eo precisse, quod mandetur servari talis forma.* Y inducen al intento *el cap. 1. de sent. excõ. in 6* donde se prescribe el orden, y forma que se ha de observar en la excomunion, mandando se pronuncie *in scriptis, & cum expressione causæ*, y es corriente que serà valida la excomunion aunque no se guarde esta forma; porque como esta se prescribio a los Ordinarios, que *aliàs* tenian potestad para excomulgar; no es mas que forma accidental. *Ita Suarez, D. Tapia, & Castro Palao n. 4.* De lo qual se infiere legitimamente, que el Concilio no induxo forma substancial respecto de los señores Obispos: porque antecedentemente tenian facultad para la reducion. vt dictum est n. 23. y prescribiendo forma *habentibus alias potestatem*, no puso decreto irritante. con que se quedò en terminos de forma accidental, *vt bene, licet non his fundamentis docent Monet*, Marchin, *&c* y todos los los Autores citados por esta sentencia en el n. 27. Inferese tambien que la potestad que por derecho comun tenian los S. Obispos la dexò el Cõcilio en su fuerça, y vigor, *non enim debet censeri restricta, nisi exprese de tali restrictione constet; non constat autem ex eo præcise; quod mandetur servari talis forma.* Y vltimamente se infiere, que *minus recte* juzgò Pasqualig. dicta q. 1165. que el Concilio induxo forma substancial por aver señalado modo, y orden que no era necessario por derecho comun para hazer la reducion: porque este fundamento se convence ex dicto *cap. 1. de sententia excommun. in 6.* donde el Pontifice Inocencio 4. prescribio modo, y orden, que no era necessario por derecho comun, para la excomunion, y no obstante no induxo forma substancial.

Pruebase à paritate. 30 Tertio, Se prueba à paritate con esta consideracion. Dà facultad el Concilio en la sess. 24 de refor. c. 6. a los señores Obispos, para que puedan absolver de la irregularidad, y casos ocultos, aunq̃ sean reservados a la Sede Apostolica, con estas palabras: *Liceat Episcopis &c. & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua per se ipsos absoluere.* Con ocasion de aquellas palabras *in Diœcesi sua* se duda, si podràn los S. Obispos, estando fuera de su Diocesis, vsar de esta facultad: la comun de los Authores referidos, y seguidos de Barbos. en la Collect. n. 44. y entre ellos el P. Sanchez, in decalogum lib. 2. cap. 11. n. 16. es que si. Y dà este varon Doctissimo estas dos razones, *Quod non est credendum Trident. voluisse ita arctare facultatem Episcopi, ac omnia iura corrigere, quæ iurisdictionem voluntariam extra suam Diœcesim exercere posse docent. Deinde, quia quando aliquid extra Diœcesim fieri nolluit, non ita verbis ambiguis, sed clarissimis expresit: vt sess. 6. cap. 5. de reform. nulli Epis-*

Episcopo licet Pontifici alia in aliena Dioecesi exercere. De esta doctri-
na se arguye assi: si dando el Concilio facultad a los S. Obispos para
absolver *in Dioecesi sua*, y facultad que antes no tenian, pueden absol-
ver fuera de la Dioecesi: ergo multo fortius dandoles el Concilio facul-
tad que por derecho se tenian para la reducion *in Synodo Dioecesana*, po-
dràn reducir fuera del Synodo. Rursus: si no se entiende modificada la fa-
cultad nuevamente concedida por aquellas palabras *in Dioecesi sua*,
quia non est credendum, que el Concilio quisiesse corregir la regla ge-
neral de derecho, que permite exercer la jurisdicion voluntaria extra
Dioecesim, como se ha de entender que el Cõcilio por aquellas palabras
in Synodo Dioecesana modificò la facultad q̃ tenian los señores Obispos
para reducir fuera del Synodo, corrigiendo el derecho comun que se lo
permitia? Y finalmente si no se entiende, que por las palabras *in* Dioecesi
sua se restringiò la facultad a los Prelados, porque quando el Cõcilio qui-
so restringirla lo hizo con palabras clarissimas, y expressas; como se ha
de entender, que el Concilio prohibiò la reduccion fuera del Synodo,
pues quando quiso prohibir vsò en todos sus decretos de clausulas ex-
pressas; como *nullatenus possint*, ò de oraciones negativas, como
professio non fiat, en el cap. 15. de la sess. 25. de regular. *Nisi cum li-
centia; non alias: aliter vero facta sit irrita; ne hoc vllo modo fiat* en el
cap. 16. de la misma sess. y en otros muchos que fuera molesto referir?
Y vltimamente, abundando casi todos los Decretos del Concilio de la
clausula derogatoria *non obstantibus quibuscumque*, &c. en este del c.
4. no la ay, con que se reconoce no quiso derogar a la facultad que por
derecho comun reside en los señores Obispos, como reparò Mar-
chin d. tr. 3. p. 2. cap. 19. n. 24. *Quia habebant Episcopi hanc faculta-
tem iure antiquo sine Synodo, nec Concilium videtur abstulisse hanc po-
testatem, cum non vtatur verbis annullantibus prima decreta.*

31 Quarto, Porq̃ el Concilio habló en supposicion, q̃ todos los años se
avia de convocar el Synodo conforme a lo que avia mandado en el
cap. 2. de la sess. 24. y no observandose este Decreto por la dificultad
de la convocacion, gastos, y otras dificultades, como se experimenta
pues desde el año de 6 3 no ha avido Synodo en este Arçobispado, ces-
sa lo dispuesto in dict. cap. 4. en quanto a que la reduccion se haga en el
Synodo, por ser esta dependiente de aquella. Observolo juiziosamen-
te Fagundez l. lib. 3. c. 7. n. 15. *At cum rarissime, aut nunquam Synodi
celebrentur; cessat vltima dipositio sess. 25. cap. 4. cum illa sit dependens
ab ista; & ex observatione istius pendeat alia alterius sessionis obser-
vatio.*

32 Quinto Porq̃ la disposicion del Concilio respecto de los señores Obispos fue instruccion de congruencia para el mayor acierto en la re- solucion de negocio tan grave, y no disposicion preceptiva, y necessa- ria. Castropal. *dict. tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. num. 4.* *Non enim restrinxit; sed instruit quid congruentius faciendum sit.* Garcia in sum. *dict. tract. 3. dific. 10 dub. 9 punct. vlt. num. 25.* Monet. *dict. cap. 5. num. 372.* Dictamen, que tiene grande apoyo en dos reparos. El pri- mero: que en el Synodo solo el Prelado tiene voto decisivo, el solo constituye, y manda, como pondera al intento Monet. *dict. num. 372.* El segundo: que siendo assi, que esta absoluta potestad de los seño- Fue instruc- cion de con- gruencia.

res Obispos se restringio en la nominacion de los Examinadores Synodales, ordenando el Concilio en la sess. 24. cap. 18. de reformat. que hagan la nominacion à satisfaccion, y aprobacion del Synodo; *qui Synodo satisfaciant, & ab ea approbentur*, de suerte, que serà nulla la nominacion sin la aprobacion del Synodo; no pone esta limitacion en la reducion de las Missas, antes la dexa solamente à la conciencia de los Prelados *possint pro sua conscientia statuere*, y assi pueden hazerla sin consentimiento del Synodo, Pasqual. *d. q.* 1165. n. 5. Henao *d. to. 3. disp.* 31. *sect. 9. n.* 81. *& alij*; con que se reconoce, que fue instruccion de congruencia, como dizen estos Authores.

33 Ni obstarà si se opusiere, que el dar facultad el Concilio à los señores Obispos para la reduccion de Missas en el Synodo, fue para que obrassen con su consejo: y que quando *ius statuit consilium esse requirendum omissio illius reddit actum nullum*. D. Valenzuel. *cons.* 184. n. 62. *cum alijs*, conque no se podrà hazer validamente la reduccion fuera de Synodo. Porque se puede responder, que el Concilio no contiene precepto, sino instruccion de congruencia respeto de los señores Obispos, como queda fundado en el n. antecedente. Fuera de que estrechandonos voluntariamente à los terminos de que fuesse precepto, y no instruccion, y que no huviesse el sentir de tan graves Authores por la sentencia afirmativa, este argumento tiene facil, y solida respuesta con vna doctrina admirable de Abbad Panormitano *in cap. ex parte* 22 n 5. *de constit.* donde tratando este punto de vna distincion juridica, y fundamental, que se enlaza con la que queda fundada supra num. 29. *Aut tunc lex* (dize) *à principio traddidit potestatem, & mandavit consilium tertij requiri; & non valet actus ex defectu potestatis, nam habuit potestatem modificatam, & qualificatam. Aut habenti prius potestatem mandavit superior, vt procederet cum consilio Sempronij, & tenet actus sine consilio.* Siguen esta distincion Salas de legib. *disp.* 10. *sect.* 10. n. 43. Sylvest. & alij apud Palao. *d. tom.* 1. *tr.* 3. *disp.* 2. *punct.* 9. n. 7. Sid sic est, que el Concilio respeto de los señores Obispos (*ex suppositione quod loqueretur præceptive*) mandaba à quien tenia ya potestad por derecho comun; luego serà valida la reducion que hizieren *omisso Synodi consilio*.

34 Sexto. Porq̃ la costũbre, y practica està en contrario, haziendose muchas reduciones fuera de Synodo. En este Arçobispado en todos los Pontificados antecedentes se han hecho muchas reduciones en el Tribunal del Provisor, como es notorio. En el Arçobispado de Toledo, por el Consejo de la Governacion, à quiẽ tienen delegada los señores Arçobispos esta facultad, vt traddit Martinez de Prado d. q. 83. dub. 13 § 2 n. 25. En el Obispado de Avila, y otros, vt testatur Garc. *d. p.* 7. *de benef. c.* 1. *n.* 136. y generalmente deponen de la costumbre Martinez de Prado *d.* § 2. *n.* 13. *Quare praxi videtur receptum, vt Episcopi extra Synodum hoc faciant*, y Garc. *in sum. mor. d. dis.* 10. *dub.* 9. *punct.* 7. *n* 25. *Y la praxi, y costũbre lo prueban harto, pues vemos cada dia reducir Missas, y los Synodos se tienen de mil à mil años.* Con que aun segun la doctrina de los Autores de la sentencia contraria, præcipuè Garcia *d. n.* 136. Dian. *p.* 2. *tra.* 14. *resol.* 3. hizo el señor Arçobispo legitimamente la Reduccion.

Un-

35 Vltimamente quando el sentir del mayor numero de Authores tan graves (circunstancia que deve atender vn juizio prudente) la eficacia de las razones, y instancias que se han propuesto, corroboradas con la practica, y costumbre no constituyeran, como constituyen, esta sentencia en terminos de vna certeza moral, o por lo menos de mayor probabilidad, sino que vna y otra sentencia *æquo marte pugnarent*, es cierto, q̃ la juridicion ordinaria no quedò impedida por el Decreto del Concilio, sino expedita, y libre para poder reducir las Missas fuera del Synodo: porque la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* es cierta por derecho comun, que el Concilio se la aya restringuido, y modificado, no podra negar el que mas tenazmente defendiere la sentencia contraria, que es dudoso propter *oppinionum conflictum.** De lo qual sale la cõsequencia que inferirà este silogismo. Adempcion dudosa no quita potestad cierta: la potestad de los señores Obispos para reduzir extra Synodum por derecho comun es cierta, y la ademcion de esta potestad por el Concilio es dudosa: luego la ademption dudosa del Concilio no quita la potestad de derecho comun, que es cierta. Que la ademcion dudosa no quite la potestad cierta, es llano en la jurisprudencia: pues determina que la ademcion dudosa del legado no impida la dacion cierta dèl, in l. *Si quis* 3. §. *Si duobus* 7. *de adim. legat.* y en el comun sentir de los Authores Canonistas citados, y seguidos de Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 10. n. 34. que resuelven, *quod quoties lex est certa concedens appellationem, vel quidquam aliud, est autem dubium, an casus aliquis ab illa excipiatur, servandam esse legem*: es corriente en la Teologia moral, que comunmente resuelve, que la possession cierta de mi libertad no me lo embaraza la duda, Sanch. qui plures refert. *d. cap.* 10. *n.* 36. y son muy del intento las palabras de Soto lib. 7. de iust. & iur. q. 3. art. 2. vers. *Sed est hic*, bi: *Tunc vt ille secundum conscientiam reus voti iudicetur, non sufficit* quæcunque opinio, *tunc habuisse vsum rationis quando vovit: sed requiritur rem esse adeo certam, & compertam, vt nulla aut tenuissima apud viros prudentes* contrariæ opinionis, *reliqua fiat dubitatio*. Con que parece, q̃ la potestad de los señores Obispos para reduzir extra Synodum queda indubitable, y cierta.

* *D. Salg de reg. prot. part. 1. cap. 2. § 3. n 26. si duæ sint D. D. opiniones, vtraque tamen probabilis potest iudex quam maluerit licite eligere.* propter dubium existens.

36 Con los fundamentos referidos quedan disueltos, y satisfechos los de la opinion contraria. Porque al primero, en que se dize, que el Concilio induxo forma, ya queda en el n. 29. probado, que respecto de los señores Obispos no la induxo substancial, aũque respecto de los Generales de las Religiones si, porque como por derecho comun no tenian facultad para reduzir, la forma prescripta por el Concilio respecto de ellos es substancial, y assi no tendran esta potestad fuera de los Capitulos Generales, como resuelven comunmente los Authores reconociendo esta disparidad. Al segundo fundamento, de que el Concilio da facultad *in Synodo*, luego fuera del no la da, se responde facilmente, que los señores Obispos para reduzir en Synodo, ò fuera del, no necessitabã de que el Concilio les diesse facultad, porque por derecho comun la tenian; y solo necessitaron de que el Concilio no se la restringiesse, como con efecto no se la restringio.

Respondese a los fundamentos contrarios.

37 Ex quibus omnibus infertur, que el señor Arçobispo obrò con cer-

certeza moral en quanto a este punto, porque obrò con potestad cierta por derecho comun, siguio la opinion a que assisten razones mas eficaces, y que defienden mayor numero de Authores, y Authores gravissimos. Autorizada no solo con la costumbre general, sino con la individual de su Arçobispado; circunstancias todas que juntas influyen vna moral certeza, porque en las cosas humanas no se puede pedir vna infalible evidencia, como dixo el P. Suarez de Relig. to. 2. lib. 4. cap. 5 n. 5. *quia illa probabilitas facit certitudinem moralem, quando non est alia similis in contrarium, quia in rebus humanis non est maior certitudo exigenda, cum vix aliquid per infallibilem evidentiam cognoscamus.*

§. V.

Respondese à la segunda objecion.

El Concilio habla de las Missas posteriores.

38 A La segunda objecion, que se deduce, de que la facultad que el Concilio dà es para las Missas anteriores, y no para las posteriores, se responde *ex abundanti*, que segun el sentir del mayor numero de Autores, se extiende a todas la facultad. Ita Garcia *de benefic. p. 7. cap. 1. n* 132 Possevin. *de offic. Curat. cap. 2 n. 15 q. 9.* Nald. *in summ. verbo Missa, n. 9* Granados *in 3 p. tom. 5. controv. 6. trat. 14. disput. 11. n. 2* Petr Ledesm. *de Eucharist. cap.* 18 *conclus. 16. in fin.* Marchin. *de Sacram. ord. d trat 3. part 2 cap. 19. n. 23.* Triullenc. *de Sacram. lib 3. cap 8. dub. 11. n. 9* Castro Palao *tom* 4 *d. trat* 22 *disp. unic. punct.* 15 *n.* 4. Garcia *in summ. mor. d. trat 3 dis. 10. dub. 9. punct. 2. nu. 2.* Barbos. *de pot. Ep. d part. 2. alleg.* 29 *n.* 5 Rodriguez, Portel, & alij apud Martinez de Prado *d. q.* 83. *dub.* 14 § 2 *n.* 21. Hurtad. *de congr. tom. 2. lib. 6. num* 2134.

Pruebase.

39 Pruebase eficazmente esta sentencia: porque las palabras del Concilio son indefinidas, y sin restriccion al tiempo passado; luego se han de entender indefinidamente, y sin restriccion, desuerte que comprehendan el Futuro. 2. Porque el motivo desta necessidad, y de que no perezcan las voluntades pias de los testadores, que moviò al Concilio, igualmente milita en las Missas posteriores: luego a estas tambien se extendiò su providencia; ni se debe creer, que aviendo reconocido el inconveniēte en lo presente, avia de omitir el remedio para lo futuro. 3. Porque, como considera muy bien Granad. vbi supra, el Concilio dixo: *Contingit sæpè*, con que dà a entender, que no hablò solamente de las Missas anteriores, porque si su intento huviera sido este, devia dezir: *Contigit hactenus.* 4. & vltimo, Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y passim *videmus D. D. Episcopos reducere onere Missarum imposita post Concilium*, como asseveran Martinez de Padro vbi supra, Hurtad. ibidem *num* 2137.

Respondese ex abundanti.

40 Dixose, que *ex abundanti* se respondia, porque el disputar esta question sera necessario respeto de los Generales de las Religiones, los quales como no tienen mas facultad para la reduccion, que las que le dà el Concilio, necessitan averiguar los terminos que les prescribiò: pero respecto de los señores Obispos es ocioso porque les basta la facultad q̄ tienen por derecho comun, que no està modificada, ni restringida por el Concilio.

§. VI.

§. VI.

Respondese à la tercera objecion.

41 LA tercera objecion es, que el Concilio no habla de las Missas impuestas *in limine fundationis Ecclesiæ, Capellæ, aut Beneficij*, y assi no dà facultad para la reduccion destas. Son deste sentir Dian. *resolut. moral. part. 2. trat. 14. resol. 1.* Garcia *de benefic. p. 7. cap. 1. n. 131* Lezan. *q. Regular. verbo Missa, n. 33.* Barbos. *d. alleg. 29. n. 13.* Castro Pal. *d. tom. 2. trat. 13. de benefic. disp. 1. p. 6. n. 24* Bonacin. *de Sacram. disp. 4. q. vlt. punct. 7. § 2. num. 10* Pasqualig vbi supra, *q. 1163.* Martinez de Prado *dict. dub. 13. §. 2. n. 23.* Otros Autores afirman, que el Concilio hablò tambien destas Missas, y que à su reduccion se extiende la facultad que dà: ita Marchin. *d. trat. 3. p. 2. cap. 19. n. 9.* Layman. in summ. *tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 5. in fin.* Azor. inst. mor. *lib. 6. cap. 24. q. 6.* Henriquez *d. lib. 9. cap. 22. n. 6.* Mirand. in manual. *d. tom. 1. q. 41. art. 24.* Caspens. tom 2 curs Theolog. *trat. 23. disp. 3. sect. 8. n. 106.* Rodrig. in summ. *part. 1. cap. 247. n. 13. & q. regul. tom. 1. q. 43. art. 13.* Trullenc. *d. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9.* que refiere, como el señor Patriarcha Don Iuan de Ribera, Arçobispo de Valencia, reduxo muchas vezes las Missas perpetuas de los Beneficios.

42 Respondese pues à esta objecion, que pueden los señores Obispos con cierta, y legitima potestad reducir las Missas impuestas *in limine fundationis*, porque la tienen por derecho comun, no derogada por el Concilio; sin que este punto quede opinable por la controversia de los Autores referidos; porquè estos no disputan *An Episcopi possint reducere Missas impositas in limine fundationis?* sino, *An possint reducere tales Missas ex vi decreti Concilij?* Y no niegan, que absolutamente puedan, sino que no pueden en virtud del Concilio: y assi con la potestad de derecho comun, aun sin valerse de la opinion afirmativa, legitimamente reducen. Ita ex Authoribus contrariæ sententiæ agnoscunt Castro Palao *tom. 4. trat. 22. disp. vnic. punct. 15. n. 4.* ibi: *Fateor tamen ex potestate à Tridentino concessa, non posse Episcopum Missas in fundatione Beneficij, seu Capellaniæ ad minorem numerum reducere, benè tamen ex potestate iuris communis.* Et dict. tract. 13. de benef. *disp. 1. punct. 6. n. 24.* Garcia de benef. vbi supra, & Pasqualig. *d. q. 1163. n. 6.* que dizen es caso omisso, y que assi quedò à la disposicion de derecho comun. Y esto mismo parece que siente Lezan. vbi supra, porque dize: *Notandum etiam pro Regularibus, quod Missæ impositæ in fundatione alicuius Beneficij Regularis reduci non possunt, cum Concilium solum loquatur de reductione relictorum in vltima voluntate.* Luego siente diversimodè respeto de los señores Obispos, alias enim doctrinam hanc absolutè tradderet, & non limitatè pro regularibus, respeto de los quales es necessario averiguar la facultad que dà el Concilio, conforme à lo que se dixo en el num. 40.

43 Para dexar este punto desembarazado es necessario responder à vna dificultad, que se puede ofrecer del *cap. 5. de la missma sess. 25. de reform.* donde el Concilio manda, que no se derogue a las qualidades, y cargas impuestas en los Beneficios: luego no se pueden reducir las Missas

sas con que estàn gravados. A esto se responde, que el Concilio en este capitulo habla de las cargas personales, como de residencia, de orden sacro & alijs huiusmodi, como se reconoce de la collectanea de Barbos. y de lo que dize Garcia de benef. *d. part.* 7. *q.* 1. *n.* 113. & 114. y no habla del numero de las Missas: y assi no dize *non reducantur*, sino *non derogetur*. Lo segundo se responde con Marchin. *d. cap.* 9. *n.* 17. que el Concilio manda, que no se derogue à las qualidades, y cargas del Beneficio sin grave causa, y necessidad; pero que concurriendo estas no lo prohibe; y que assi Pasqualig. *q.* 1186. *n.* 3. Azor. *part.* 2. *lib.* 6. *q.* 24. *q.* 6. Garcia in summ. *d. tract.* 3. *dis.* 10. *dub.* 9. *punct.* 6. *n.* 13. & 14. y otros Autores, que cita Pasqualig. resuelven, que interviniendo justa causa puede el Ordinario quitar la obligacion de la residencia personal: v. g. si los emolumentos son improporcionados respeto de vna obligacion tan gravosa; y en terminos de reduccion de Missas hablan Garcia *d. n.* 14. & 18. alter Garcia de benef. *d. p.* 7. *cap.* 1. *n.* 125. y esto se funda en las mismas palabras del Concilio, porque dize: *Ratio postulat, vt illis quæ benè constituta sunt non derogetur*, con que no siendo razonable, ni estando bien proporcionados los emolumentos con la carga, no prohibe el Concilio la derogacion. Vltimamente se ha de tener presente lo que se notò supra num. que en este punto de Missas de Beneficios, y Capellanias, no se haze en el edicto reduccion absoluta, porque en el §. 11. se manda guardar la fundacion, *y lo mismo en caso, que segun ella, y segun derecho, parezca no dever diminuirse el numero de las Missas, pagandose à quatro reales.*

§. VII.

Respondese à la quarta objecion.

Missas votivas aceptadas no se han reducido.

44 A La quarta objecion, en que se dize, que las Missas votivas no se pueden reducir sin consentimiento de los oferentes, se responde: que el comun sentir de los Autores es, que las Missas votivas aceptadas no se pueden reducir sin este assenso, porque aviendose ya convenido el Sacerdote con el oferente en dezirlas, no puede retraherse del contrato. Trullench. *d. lib.* 3. *de Sacram. cap.* 8. *dub.* 11. *n.* 11. ibi: *Nam particulares, & votivæ Missæ absque offerentium consensu reduci non possunt, vt docet communiter DD. quia* conventione particulari facta *ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt.* Y à este comun sentir se ajustò el edicto, porque no reduxo las Missas votivas aceptadas, sino las que estan por aceptar, como se vè en el §. 1. que habla destas Missas, en el num. 3. donde dize, *que dichas Missas las que se hallaren en qualquier Collecturia por dezir al tiempo de la publicacion del Edicto, y las que devan entrar, se reduzgã, &c.* De suerte, que solamente se reducen las Missas depositadas en la Collecturia, en las quales no ay aceptacion particular. y no se toca à las que los Sacerdotes se avian obligado à celebrar, recibiendo el estipendio. Ni en estas Missas aceptadas avia razon vrgente para la reducciõ, porque no pudiendo el Sacerdote recibir de vna vez mas que cinquenta à sesenta Missas, segun la constitucion Synodal deste Arçobispado, era corto el perjuizio que se le seguia. Y assi dize bien Pasqualig. q. 1178. n. 1. *Quod* ex-

expectat ad Missas manuales, vix potest adesse iusta causa eas reducendi, nisi culpa eorum qui onera susceperunt, suscipiendo maiora, quam adimplere possint. Ni es de omitir, que los Autores hablan de Missas votivas, en que interviene justo estipendio, vt videre est apud Barbos. *dict. alleg*. 29. *n*. 14 & alij apud ipsum.

§. VIII.

Respondese a la quinta objecion.

45 LA 5. objecion se deduce del Decreto de la Santidad de Vrbano VIII. publicado el año de 1625. en q reserva à la Sede Apostolica la reducion, moderacion, o commutacion de las Missas etiam in Synodo con Decreto irritante. A que se satisface, con que es constante, que este Decreto no està recibido en España: assi lo afirman Freitas en el Bulario de la Orden de la Merced impresso en Madrid año de 1636. *in bulla* 4. *Clem* 7. *fol*. 164. *in fine*, ibi: *Neque obstat declaratio Eminentissimorum Cardinalium sub Vrbano VIII. quia non fuit recepta propter prædicta inconvenientia.* *Decreto de Vrbano no està recibido.*

Martinez de Prado *in* 3. *p. tract. de Sacrif. Miss. q* 83. *dub*. 13 §. 4 *n*. 28. *quare sicut mihi omnino falsum videtur, quod quoad totum decreta hæc non sint in Hispania recepta, tamen quoad plures articulos præcipuè diminuentes potestatem, quam D. D. Episcopis contulit Concilium Tridentinum ad reducendum numerum Missarum, video passim absque scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam curiam non recurri: & factum tot gravissimorum præsulum reprobare non audeo, quia leges firmantur moribus utentium & leges non receptæ, & consuetudine abrogatæ non obligant*. Y en el §. 2 n. 10. *Multos D. D. Episcopos, & Archiepiscopos Hispaniæ, quoad hoc non stare novissimis Decretis sacræ Congregationis; sed concessioni Tridentini; imo nec expectare Synodum diœcesanam, sed per se ipsos licet cum peritorum consilio Missas reducere.*

Henao *de sacrif. Miss. d. tom* 3. *disp* 3. *sect*. 11. *n*. 117. *Certumque mihi esse, sæpè Episcopos in Civitatibus vbi vixi, aliosque de quibus notitiã comparavi reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus; in quibus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri sedes Apostolica.*

D. Fermosin *in d. cap. conquestus* 16 *de for. compet. q*. 3 *n*. 8. *Verùm adhuc in puncto iuris hanc moderationem licitam esse cum causa Episcopis etiam extra* Synodum *non obstante Decreto Urbani VIII.*

Esto mismo asseveran Garcia sum. mor. *d. tract*. 3 *diff*. 10. *dub* 9. *n*. 3.

Trullench. *d. lib*. 3. *cap*. 8. *dub*. 11. *n*. 10.

Acacio March. de Velasco *tom*. 2. *resol. moral. verbo Obispo, resol.* 311.

Mendo de ordinib. militar. *disp* 9. *q*. 5. *n*. 44.

Conque no estando recibido el Decreto en estos Reinos, y en particular en este Arçobispado (como queda yà dicho) queda sin fuerça la reservacion Apostolica, que contiene, segun la dotrina comun de los Authores, que sigue compilandolos todos D. Salgado *de supplicat. ad Ss. par*. 1 *cap*. 2. *sect*. 3. *per totam*; donde refiere varias Bullas de los Sumos

mos Pontifices, y Decretos del Concilio, que no estan en España recibidos.

Ni aun luego que se publicò.

46 Que aun desde sus principios no aya sido aceptado este Decreto consta, de lo que dize Trullench *ubi proxime n. 9. & 10.* donde refiere, que aviendose convocado Synodo en Valencia el año de 1631. seis años despues de la publicacion del Decreto, y aviendose dudado si se podia hazer reduciõ de las Missas *stante hoc Decreto Pontificio*, se resolviò, que se podia, como con efecto se hizo, fundandose en que no estava en vso. *Nec sit vsu receptum*, dize, *in hoc, & in alijs in Decreto contentis, nec exequtioni mandatum, vt visum fuit in dicta Synodo Ualentina: ideò eo non obstante in dicta Synodo decreta, & facta fuit Missarum reductio.* Y si esto resolvio el Synodo seis años despues de la publicacion del Decreto, que se deverá resolver aora, que han passado de 47. años, y que todo este tiempo, y antecedentemente se ha practicado lo contrario en este Arçobispado?

Lo ha reconocido assi el Real Consejo.

47 A esto se llega, que la inobservancia, y por esta razon la ineficacia del Decreto de la S. de Vrbano la ha reconocido el Real Consejo; porque el año passado de 71. aviendo convocado Synodo el señor Obispo de Malaga, hizo en èl Tassacion del estipendio de las Missas, y a su respecto reducion de las votivas, testamentarias, y perpetuas, y aviendose llevado las constituciones Synodales al Real Consejo para obtener licencia para su impression, vistas, y reconocidas se dio la licencia que se pedia. Y debese creer, que ni vn Prelado tan docto haria esta reduccion, ni vn Consejo supremo, que se compone de Ministros tan consumados, dexaria de repararlo, si la reservacion de la reducion, que se contiene en el Decreto, estuviera en vso, y observancia.

§. IX.

Respondese a la vltima objecion.

14 CAstro Palao *d. tom 4. trat. 22. dub. vnic. punct. 14. n. 2.* dize, citando a Suarez, y Henriquez, que probable, y piadosamente se deve creer, que su Santidad en la reducion de las Missas suple, y aplica del tesoro de la Iglesia todo aquel fructo, de que les priva a los fieles en la diminucion de los sufragios. Esto debe aver excitado el escrupulo de algunos para desear, que en la reducion hecha por el señor Arçobispo huviera avido intervencion immediata de su Santidad. Pero esta objecion, y reparo es de leve fundamento. El mismo Castro Palao en el lugar citado *n. 3. in fin.* hablando de las reduciones hechas por los Generales de las Religiones dize: *Credendum est Pontificem ex thesauro Ecclesiæ intentionem habere applicandi quidquid ad supplendum prædictum fructum necessarium fuerit.* Luego lo mismo se debe creer en las reducciones hechas por los señores Obispos pues milita la misma razon; y en vnos, y otros la general de derecho, que *concessa iurisdictione ea omnia concessa videntur, sine quibus exerceri non potest.* Y assi teniendola los señores Obispos por derecho comun, y confirmada por el Concilio eo ipso se juzga que tienen todo lo necessario para la validacion, y rectitud del acto.

Ni

49 Ni obstara, si se dijere, q̃ estando ya reservada a la Sede Apostolica la reduccion de las Missas *etiam in Synodo* por el Decreto de Vrbano, no sea de presumir que su Santidad supla, y aplique del tesoro de la Iglesia en las reduciones hechas por los Prelados concurriendo aun acto, que tiene prohibido; porque, fuera de que esta objecion militare aunque la reducion hecha por el señor Arzobispo fuera in Synodo, se responde, que aviendo como ay opinion a lo menos probable de que los señores Obispos pueden reduzir oy en Synodo, o fuera del, nõ obstantibus Decretis Tridentini, & Vrbani, se debe creer que su Santidad concurre con todo lo necessario para la justificacion de la reducion. De la suerte, que el Sacerdote si absuelve de caso, que tantum probabiliter no estar reservado a su Santidad, se entiende que la Iglesia le da jurisdicion, y que concurre cõ lo necessario para que sea fructuoso el acto. Castro Palao *to. 1, tract. 1. disp. 2. punct. 5. n. 9. ibi. quia licet ex privilegio iurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesiæ, & ratihabitione de presenti supplente iurisdictionem*, y cita à Suarez, Sanchez, Basilio, Lessio, Bonacin, y otros muchos Autores de primæ notæ, y prosigue: *omnes enim ij, & alij docent operantem ex opinione probabili se habere iurisditionem, illam habere certissimam, si carebat, qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur.* Fuera de que en las reduciones, que se hazen por aumento del estipendio tassandole a la proporcion, que en justicia se debe, no se necessita *in rigore iustitiæ* de aplicaciõ alguna del thesoro de la Iglesia: porque no se les haze agravio a las almas de los fieles: pero si la tassacion fuesse excessiva entonces era necessaria la aplicacion para recompensarlas el fruto, de que sin razon se les priva. Ya este intento se debe ponderar que tratando Castro Palao, *d. tit. 22. disp. unic. punct. 14.* §. 2. de las reduciones q̃ hize su Sãtidad, solamẽte habla de aplicacion del tesoro de la Iglesia en caso, que su Sanctidad señalasse estipendio excesivo. *Quod si aliquando Pontifex ob paupertatem Sacerdotis, vel aliam causam, quæ sibi rationabilis visa fuerit, abundantius stipendium, quã alias equitas, & iustitia postulat, designet, & Missas ad minorem numerum reducat, credendum est ex thesauro Ecclesiæ offerre, & applicare, quid quid virtute sacrificiorum alioquin debitorum obtinendum esset.* Y vltimamente con la confirmacion del señor Nuncio, que interino en virtud de la facultad Apostolica que tiene, cessa qualquier duda.

§. X.

Que aunque el Concilio huviera dado forma substancial, y el Decreto de la S. de Vrbano estuviera recivido, era valida la reduccion hecha en el Edicto.

La reduciõ de las Missas puede hazer de dos maneras, vna *directe*, y otra *indirect*. Hazese *directe* quando la principal, y primaria intencion es moderar el numero de las Missas: *indirecte* se haze quando la principal, y primaria intencion es aumentar el estipendio dellas por la improporcion del que estava señalado, de que por consequencia resulta, que el mayor numero de Missas quede reducido a menor. *La reduccion vna es directa, y otra indirecta.*

Con

Con otros terminos aunque en substancia los mismos distinguen las Au-
tores que se referiràn en el numero 52. dos especies de reduccion; *Una
authoritativa, quæ exercetur per modum dispensationis*, como quando
absolutamente se mandasse moderar el numero de las Missas: otra *ex
equitate, & iustitia*, que se haze quando aviendose disminuido las ren-
tas que dexò el testador, ò aviendo el Ordinario tassado a mas precio el
estipendio de las Missas, se haze reduccion al numero de Missas que co-
rresponde a la renta, ò a la nueva tassacion del Ordinario, Vg. tiene vna
Capellania 1460. reales de renta, y obligacion de 365. Missas: harase
la reducion directa; ò autoritativa si el superior mandare moderar las
Missas a la mitad, y la *indirecta, ò ex æquitate, & iustitia* se hara; si se
disminuyere la renta a la mitad, ò el Ordinario tassare el estipendio de
las Missas perpetuas a ocho reales, porque en virtud de esta tassacion, ò
diminucion no tienen cabimiento mas que la mitad de las 365.

51 Esto supuestò se dize *que por el cap. 4. del Concilio, caso que
anulase la reduccion extra Synodum*, y por el *Decreto Urbano, no està
prohibida la reduccion indirecta, ò ex æquitate, & iustitia, sino la di-
recta, ò autoritativa, y que desta sola hablan, y se entienden.*

52 Esta proposicion expresse traditur à Bordon. *part. 1. variat. res-
25. q. 6 a n. 37.* Vidal in *arc. Vital theolog. moral tit. de iustitia inqui-
sit. 2. per totam.* Franciscus de Lugo, *de Sacrament. lib. 5. cap. 12. q. 9.
n. 97.* A versa de *Eucarist. q. 11. sect. 18. vers. quod si post.* y aun se alar-
gan a dezir, que para hazer la reduccion *in directa, o ex æquitate, & iusti-
tia*, no es necessaria la autoridad del Ordinario, sino que el Capellan,
ò persona gravada puede authoritate propia reducir las Missas respecti-
ve a la renta corriente, y a la nueva tassacion. Y aunque Castro Palao *to.
4. tract. 22. disp. vnic. punt. 15. n. 7. prope fin.* niega, y con razon, que el
Capellã pueda hazer esto propia authoritate, porque era constituirle juez
en su causa, y abrir puerta a graves inconvenientes; todavia reconoce, y
confiessa que lo puede hazer el Ordinario, y solamente permite al Cape-
llan la reduccion quando es dificultoso el recurso; *ibi; Quod sane per mi-
tterem cassa, quo adirè non posset ordinarium, vt stipendium taxaret, &
Missas ad minorem numerum reduceret.* Con que viene a reconocer que
la reduccion *in directa, ò ex æquitate, & iustitia* no està comprehendida
en el Concilio, ni en el Decreto de Vrbano.

53 Ab intrinseco se prueba, primo, porque la reducion de las missas
que proviene de constituir el stipendio en proporcion justa, no es propia-
mente reduccion, sino vna reformacion razonable, y poner la materia
en los terminos de la igualdad, que pide la justicia. Fagundez. in præcep.
Eccles. d. lib. 3 cap. 7. n. 15. ibi. *& hæc reformatio quamvis absolute re-
strictio dicatur, tamen re vera* spectato cursu temporis, & spectatis pi-
tantijs, *non est restrictio; sed est compositio reformatio rationabilis, &
commutatio quædam quasi iustitiæ ad æqualitatem.* Luego la reduc-
cion in directa no està comprehendida en el Concilio, ni en èl Decreto
de Vrbano. Pruebase la consequencia; porque si el Concilio huviera pro-
hibido a los Ordinarios la reduccion extra Synodum, era su disposicion
correctoria del derecho comun, luego se debia entender de la reduccion
propiamente tal, y no de la impropia: porque la correccion es odiosa, y
se debe restringir, y impropriar las palabras para evitarla. Gutierrez *li. 3.
pra-*

Pruebase ab authoritate.

Aratione.

practicar.q.15 n.34. Sanchez de matrim.*lib.1.disp.17 n.1.* y el Decreto de Vrbano se debe tambien entender de la mismasuerte; assi por la razon referida, como por la reservacion, que contiene, que de su naturaleza es odiosa; y se debe entender estrictissimamente. Glos. Communiter recepta in *cap.præsenti Verbo finitur circa finem de off. leg.in 6.* : Gedminianus *Cons.135.n.2.* cum alijs adductis per Rotam.*part.1.recentior. decis.43.n.3.* Loter.de re Benefic, *lib.2.q 33.n.101.*

54 Probatur secundo: La reduccion comprehendida en los Decretos del Concilio, y Vrbano, es la que se haze contra la voluntad del testador como se infiere de aquellas palabras del Concilio, *Vnde pereunt piæ testantium Voluntates*, que se repiten en el proemio del Decreto de Vrbano, y se añade, *& obstricta benefactoribus fides violatur.* Sed sic est que la reduccion indirecta que se haze por augmento del estipendio, proporcion justa, no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris*; luego no se entiende restringida, ni reservada. Que sea *iuxta voluntatem testatoris* se prueba; porque se debe creer que el animo del testador no fue injusto. Bordon. *d.p.1. variar. resolut.25.n.38.vers.3.* *Pasqualig. d.tom. 2.q.1168.n.5*: Fuera injusto, si tuviera animo de obligar al Sacerdote a que dijera las Missas por el estipendio que señalò, etiam si cursu temporis fuesse notablemente improporcionado. Pasqualig q. 1185. n.3. *& quidem quod stante tenuitate stipendij moderandum sit onus, & reducendum ad terminos æquitatis est omninocertum: quia nō debent gravari ij, quibus onus est impositum, quia fit in iustum nisi correspondeat congruum stipendium.* Bauni Theolog. moral. *part.1. tract.10 q. 12. Vers.& communem: iniquissime faceret, qui sacrificium causa sua offerri totum vellet pro tenui stipendio; id enim non est aliud, quam exigere integram operam Sacerdotis pro mercede in æquali, quod est contra iustitiam.* Luego no se debe presumir que tuvo tal animo, sino el contrario; videlicet que celebre el Sacerdote por el estipendio, que etiam cursu temporis fuesse proporcionado, y justo; el estipendio justo, y proporcionado es el tassado por el Ordinario vt dictam est supra n.13.& 14. luego el animo del testador fue ajustarse a el: ajustandose a el, es preciso, que las Missas queden reducidas a menor numero; luego la reduccion indirecta, que proviene del aumento del estipendio no es *contra; sed iuxta voluntatem testatoris.*

La reduccion indirecta es iuxta voluntatem testatoris.

55 Confirmatur 1. hoc argumentum: porque los testadores nunca señalan el estipendio de las Missas a su voluntad, sino ad minus respectivamente a la que està señalada por la costumbre, ò tassada por el Ordinario: Luego es manifiesto indicio de que su voluntad en el gravamen de Missas, que imponen, es que se proporcione el numero dellas con la cantidad del estipendio que despues introduxere la costumbre, o tassaren los Ordinarios: Luego aumentado el estipendio se disminuirà *iuxta voluntatem testatoris* respectivamente el numero de las Missas, como observa Bordon.d.part.1.var.resol.25.de celebratione Missas. n. 37. *Tum quia ab initio stipendia Missarum asignantur a testatoribus non ad placitū proprium, sed habito respectu ad eleemosynā, quæ statuto, vel vsu introducta fuit tunc temporis; ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis. ergo aucto stipendio*

cursu

cursu temporis minuendus est numerus Missarum. Quibus accedit que el animo del testador se juzga conformase con la disposicion del derecho l. cō ficiuntur 8. §. 1. de iur. codicill. Menoch. *lib. 4. præsumt.* 202. sed secundum iuris dispositionem, vt probatum manet, pueden los señores Obispos aumentandose los precios de las cosas, aumentar el estipendio de las Missas, luego es visto que se conformò con el aumento, y tassacion que hizieren.

56 Confirmatur 2. con la doctrina de Fagundez *d. lib. 3. cap. 7. n.* 16. donde hablando de las reducciones de las Missas, que en el Reyno de Portugal hazen los Provisores Regios conforme al estilo introducido en el, dize estas palabras, q̄ por ser tan del intento se poné à la letra. *Diuturnitate enim temporis, Missarum, & aniversariorum adeo nunc excrevit, vt multis partibus excedat iustum stipendium illius temporis, quo capellæ fuerunt institutæ. Et quidem hanc reformationem aliquãdo vidi à Doctissimis viris, qui huiusmodi Regio Provisorum munere fungebantur, & fieri, & practicari, & eam semper laudavi, & aprovi propter detrimentum conscientiarum ipsorum administratorum;* & quod caput est propter detrimentum animarum ipsorum Capellarum fundatorum, ac institutorum, qui si modo viverent aliter sine dubio in huiusmodi fundationibus Capellarum, attento maiori temporis stipendio *statuissent. Et infra: existimo religiosissime, ac decentissime id esse practicandum, cum in hoc, & iuxta testatorum voluntatem, & iuxta rationem faciant.*

57 Confirmatur 3. el Concilio en el cap. 5. de la sess. 25. de reformat. que ya queda tocado, prohibe el que se derogue a la cargas, y qualidades impuestas por los fundadores en la erecciō de beneficios, y Capellanias, y no obstante este Decreto convienen los Autores, en que si el testador gravò al Capellan con residencia personal, y por el curso del tiempo la renta se hiziere insuficiente, ò se diminuyere de suerte, que sea improporcionada a esta carga, puede el Ordinario quitar este gravamen. Garcia de benef. p. 7. *cap. 2. n.* 124. 125. & 126. Pasqualig. q. 1186. *n.* 7. Cevall. comm. cōtra comun. *tom. 5. q. 3. n.* 21. vbi testatur de praxi, & alios refert. Garcia in summ. mor. *tract. 3. disc. 10. dud. 9. punt. 6. n.* 14. La razon en q̄ se fundan es; porque el testador no avia de querer obligar al Capellan a la residencia por vna renta improporcionada a la carga, y assi *iuxta eius voluntatem* se le exonera de ella, sin que en esto se pueda dezir que se commuta, altera, ò quebranta la voluntad del fundador. Pasqualig. d. q. 1186. n. 5. Cevallos d. n. 22. ibi: *non dicitur commutatio, neque alteratio; sed conservatio implicita voluntatis testatoris.* De estas doctrinas se arguye assi: es *iuxta voluntatem testatoris.* derogar al gravamen de la residencia personal, quando la renta se haze improporcionada, y en esto no se commuta, ni altera, antes se conserva la voluntad del testador. Luego sera *iuxta voluntatem testatoris* moderar las Missas quando el estipendio se haze improporcionado al numero con que gravò al Capellan, y en esto no se alterarà ni commutarà, antes se conservarà la voluntad del testador. Rursus: es suficiente esta voluntad conjeturada del testador para poder el Ordinario derogar la carga impuesta en la ereccion del beneficio, no obstante que ay vna prohibicion clara, y expressa del Concilio *in dict. cap.* 5. Luego esta misma voluntad

con-

conjeturada sera suficiente para poder el Ordinario minorar las Missas
extra Synodum, y mas quando el Concilio in *d.cap.*4. aunque se enten-
diera prohibir la reduccion fuera del Synodo, no contenia prohibicion
tan expressa, y tan clara como la del *cap.*5. y desta misma suerte se pue-
de discurrir en el Decreto de la S. de Vrbano.

58 Ni obstara el dezir, que segun las declaraciones de la sacra Con-
gregacion sobre este Decreto in responsione ad primum dubium se re-
quiere, que *expresse ita cautum fuerit in erectione beneficij*. Con que la
presumpta voluntad del testador no puede dar fundamento suficiente
a las doctrinas referidas. Porque se responde, que el Decreto como que-
da fundado, solamente habla de la reduccion que se haze alterando
la voluntad del testador, quod solum evenit in reductione directa, vel
authoritativa, con que la excepcion, y limitacion de que se pueda ha-
zer la reduccion por los señores Obispos quando el fundador expressa-
mente lo permitio, se debe entender de la misma especie de reduccion
directa, ò authoritativa; quia exceptio debet esse regula. *l. quæsit.* 12.
§ idem. 43. *de fund. instr. cum vulgatis*. Secundo se responde, que lo q
se colige de presumpciones legitimas, y probables, como las que quedā
discurridas, se dize expresso, y manifiesto D. Castillo *lib.* 3. *controv. cap.*
19. *n.* 291. expressum *namque, & evidens, & manifestum dicitur id, quod*
ex coniecturis colligitur, si illæ legitimæ, & probabiles sint. Y en termi-
nos de esta declaracion de la sacra Congregacion resuelve *Pasqualig.*
q. 1167 *n.*4 q se ha de reputar por expresso para poder el Ordinario re-
duzir las Missas el caso, en que *si interrogatus fuisset testator, vero simi-*
liter ita fuisset responsurus. Y siendo improporcionada la renta al
numero de Missas, que impuso el testador, regulado su estipendio, al
que despues introduxo la costumbre, ò tassò el Ordinario; se deve
creer, que el testador se confirmaria con la diminucion, y reduccion
respectiva, vt indubitanter resoluit Fagundez *d. n.* 16. *qui si modo vive-*
rent, aliter sine dubio *in huiusmodi fundationibus* attento maiori tem-
poris stipendio *statuissent*.

59 De los fundamentos referidos se infiere, q la reduccion reservada en
el Decreto de Vrbano, y comprehendida en el Concilio, es aquella en q
formalmente se altera la voluntad del testador, que es la que se expressa
con los terminos de *directa, ò authoritativa*; v. g. si en vna Diocesis està
señalado estipendio actualmente justo a las Missas, pero el numero de
ellas es tan excesivo, que no se puede cumplir; en este caso la reduccion
no se puede hazer sin alterar formalmente la voluntad del testador; y
esta queda reservada por el Decreto, y comprehendida en el Concilio;
pero no la *indirecta*, ò ex *æquitate, & iustitia* que se haze por aumento
justo del estipendio: porque en esta no se altera formalmente la vo-
luntad del testador, antes se obra *iuxta eius voluntatem* como queda
fundado.

60 Contra esto se puede opponer que la sacra Congregacion en la
respuesta al primer dubio dize: *Etsi legatum sit adeò tenue, nihilominus*
pro reductione oneris Sedem Apostolicam esse adeundam. Y el Concilio
in dict. cap. 4. dize: *Vel eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeò*
tenuem esse, ut non facile inveniatur, qui velit huic se muneri subijcere.
Luego aunque el estipendio sea improporcionado al gravamen de Mis-

sas

las que impuso el testador, la reduccion està reservada a la Sede Apostolica, y comprehendida en el cap.4. del Concilio.

61 A esta objeccion omissa solutione Bordon, *d. cap. 25. n. 37. vers. secundæ*, se responde, que siendo la renta improporcionada al numero de las Missas, se puede intentar la reduccion por dos medios: ò moderandolas absolutamente sin respecto a tassacion de estipendio: ò tassando estipendio justo, y per consequentiam moderandolas a su respecto. El primer medio es el q̃ està reservado por la Santidad de Vrbano, y de que habla el Concilio; el segundo no. La razon de disparidad es, porque en el primero como no se haze regulacion de estipendio, sino se entra absolutamente moderando, se vsa de potestad dispensativa, y queda expuesto a que la reduccion se haga moderando el numero de Missas a menos de lo que cave en la renta, y a alterar formalmente la voluntad del testador: pero en el segundo como se haze tassacion del estipendio justo, y consiguientemente a su respecto se reduce, se entra con la regla de la equidad præ occulis, y no se vsa de la potestad dispensativa, sino de la ordinaria para poner la carga, y el emolumento en igual balança de justicia: sin que la materia quede expuesta a reducir mas de lo que pide la razon, y consiguientemente a no alterar formalmente la voluntad del testador. Que el Concilio, y Decreto de la santidad de Vrbano se entiendan del primer medio, se prueba, con que (como queda dicho supra n.53) hablan de la reduccion propriamente tal; y esta solamente interviene en el primer medio, porque se vsa de potestad dispensativa; y no interviene en el segundo porque la reduccion que se haze por la commensuracion al estipendio justo que se señala, no es propriamente tal, sino vna reformacion razonable, y vn poner el contracto en terminos de equidad, y justicia, como se fundo cõ la doctrina de Fagundez supra eodem nu.53. Secundo, porque el Concilio, y el Decreto hablan de la reduccion, que es contra la voluntad del testador, como se prueba de las palabras: *Vnde pereunt piæ testantium voluntates, & obstricta bene factoribus fides violatur*; vt dictum est supra num. y la reduccion que por consequencia se haze en el segundo medio, no es contra la voluntad, sino *iuxta voluntatem testatoris*, como se a fundado: al contrario de la reduccion del primer medio, porque ningun testador quiere que se reduzgan las Missas, aunque la renta sea tenue, sin que se regule esta con vna tassacion justa del estipendio de las Missas, para que no quede perjudicado; luego las palabras referidas del Decreto, y del Concilio se entienden de esta reduccion, y no de aquella.

62 Ni obstara el dezir, que este discurso solo haze distincion en el modo, y no en el efecto, porque de vna, y de otra suerte se haze reduccion, y habito fine de medijs non est curandum *l. si in duobus.* 10. §. 1. *quemadm. testam. aper.* Porque se responde que en todas las materias, y particularmente en las de jurisdicion, y en las morales depende frequentemente la rectitud, y validacion del modo de dirigirlas. Es vulgar, pero muy del intento por ser en terminos de facultad, el exemplo del matrimonio Clandestino. Es principio inconcusso que la Iglesia no tiene potestad para irritar los Sacramentos, ni para variar sus materias, y formas: Reconoció el santo Concilio de Trento los gravissimos inconvenientes, que se seguian del matrimonio Clandestino, y movido de ellos se resolviò

a irritarle en el *cap. 1. de la sess. 24. de matrim.* Para esta irritacion se podian ofrecer dos medios, o annular directamente el matrimonio: ò inhabilitar los contrayentes para celebrarle, y anular el contracto, que resultaria del consentimiento reciproco, que es la basa, en que se funda el Sacramento: en el primero, se irritaba directamente el Sacramento, y per consequentiam el contracto: en el segundo directamente el contracto, y per consequentiam el Sacramento. Si el Concilio quisiera valerse del primer medio, no tenia facultad legitima para hazerlo, pero si, valiendose, como se valiò del segundo; y assi irrito directamente el contracto, y indirecte, & per consequentiam el Sacramento; prout latius videri potest apud Sanchez. *lib 3 de matrim. disp. 4.* Y siendo en vno, y otro medio el fin que se pretendia el mismo, pero el modo diverso, dependiò de este el obrar licita, y validamente. Lo mismo se puede discurrir en el Sacramento de la Penitencia, porque la Iglesia no pudo directamente invalidar el Sacramento de la Penitencia administrado por vn Sacerdote aprobado, pero puede indirectamente, quitandole la Jurisdicion; luego aunque el efecto sea el mismo, la diversidad del modo para conseguirle invalida, ò confirma; haze ilicita, ò licita la resolucion. Luego serà ajustado à principios juridicos, y morales el dezir, que aunque el Concilio en el *c. 4 de la sess. 25 de reform.* huviera prohibido a los señores Obispos la reduccion de las Missas extra Synodum, y el Decreto de Vrbano estuviera recibido; si los señores Obispos entrassen directamente reduciendo las Missas, no seria licita, ni valida la reduccion; pero si entrassen directamente tassando el estipendio de las Missas (para que tienen facultad incócussa a que no tocò el Concilio, ni el Decreto) y per consequentiam reduciendo, seria la reduccion justa, y legitima. Rursus la Iglesia, no tanto tiene prohibicion, quanto vna negacion de facultad para irritar los Sacramentos; y no obstante, no le està prohibido, ò negado que por la indireccion, y consequencia se extienda su facultad a irritarlos: Luego se puede dezir con grande probabilidad, que aunque estè eficazmente prohibida (que es menos que negada) la reduccion a los señores Obispos, no obstante no les està prohibido que por la indireccion, ò consequencia se extienda su facultad a reducir: Luego aumentando el estipendio de las Missas se extenderà su facultad a la reduccion respectiva; porque esta se sigue precisamente del aumento del estipendio. Y vltimamente, aun quando del aumento de tassacion no se siguiesse precisamente (como se sigue) la reduccion respectiva, todavia no estaba esta prohibida, ni reservada. La razon es; porque la disposicion del Concilio, y reservacion del Decreto de Vrbano, es a favor de las almas de los fieles, como se conoce de las palabras del Concilio: *Cupiens Sancta Synodus hæc ad pios vsus relicta quo plenius, & vtilius potest, impleri.* Y del proemio del Decreto de Vrbano: *Vt depereant piæ testantium voluntates, ob stricta benefactoribus fides violetur, defunctorum animæ suffragijs priventur.* Sed sic est, que es a favor suyo, que aumentandose el estipendio por el Ordinario, se reduzgan las Missas a su respecto; luego esta reservacion respectiva no està prohibida, ni reservada: porque la disposicion irritante in favorem alicuius, no irrita absolutamente, sino in quantum concernit favorem eius, pro quo emanavit, iuxta ea quæ traddit D. Salgad. *in laberynt. parte. 1. cap. fin. num. 42* Que sea a favor de los fieles esta reduccion respectiva,

se

fereconoce con claridad; porque tassadas las Missas a quatro reales, quien avia de dezirlas, *con efecto*, a razon de dos? No necessita este punto de muchas pruebas, porque qualquier juyzio prudente reconocera, que quedarian estas Missas, dexandolas en la tassacion antigua, mas expuestas a los inconvenientes que quedan apuntados en el principio de este papel, ò que se quedarian integramente sin cumplir.

§. XI.

Con la confirmacion del señor Nuncio cessa qualquier escrupulo.

63 AVnque las razones, y fundamentos referidos asseguraban la validacion del Edicto en fuerça solo de la Jurisdicion Ordinaria, sabiendo el señor Arçobispo que el Señor Nuncio se hallaba con facultad Apostolica para esta materia, quiso prudentemente añadir esta fuerça, è indubitable seguridad a su Edicto. y assi parecciò el Fiscal Ecclesiastico ante su Illustrissima pidiendo le confirmasse con la authoridad Apostolica que tenia; y aviendole visto, y considerado el señor Nuncio, y certificado de la justificacion de èl, y de las gravissimas causas que auian movido el animo del señor Arçobispo, le confirmo en virtud de la facultad Apostolica, que assevera tener en la clausula *sufficienti ad id facultate muniti*, cō derogacion de qualesquier constituciones Apostolicas que aya encontrario: con que cessa qualquier escrupulo, que se pueda excitar en la materia. Porque aunque el Concilio restringiesse la potestad de los señores Obispos al Synodo, no se oppone a que los señores Nuncios puedan reducir las Missas en virtud de facultad Apostolica; y el Decreto de la Santidad de Vrbano, reservò, y pudo reservar a la Sede Apostolica la reduccion, pero ni prohibiò, ni pudo ligar a los summos Pontifices sus sucessores a que no diessen facultad para hazerla a sus Nuncios, ò a otro qualquier Prelado.

64 Tuviera por irrevcrencia el que escrive este papel entrar voluntariamente a fundar el credito irrefragable, que se debe ala assercion del señor Nuncio: Pero aviendose dicho, tratando de impugnar el edicto, *que no consta de la facultad de su Illustrissima*, se fundara brevemente, que con su assercion consta, y con su asseveracion, es indubitable.

65 Consta pues de la facultad del señor Nuncio; porque su Illustrissima assevera tenerla; acuia assercion se debe entero credito, y aquiescencia, ya por Nuncio de su Santidad con facultad delegado à latere, ya por la sagrada Dignidad de Arzobispo. Por Arzobispo, porque a sus deposiciones defirio tanto el Emperador Theodosio, que mando se les diesse fe indubitable; y a su imitacion el Emperador Carlos Magno in suis capitular. *lib. 6. cap.* 281. y se hallan vna, y otra ley canonizadas en el cap. omnes 36. cum seq. 11. q. 1. *Testimonium etiam ab vno licet Episcopo per hibitum omnes* iudices *indubitanter accipiant, nec alius audiatur cum testimonium Episcopi a qualibet parte fuerit repromissum; illud est enim veritatis authoritate firmatum, illud incorruptum, quod à sacrosancto homine conscientia mentis illibatæ protulerit.* El Emperador Iustiniano *in auth. sed iudex C. de Episc. & cleric.* que exor

n an

nan Bovadill. *lib.* 2. *polit. cap.* 17. *n* 15. Villa Roel del govierno Eccles. *part.* 1 *q* 3 *art.* 7. *n.* 51. mando que para deponer no se les recibiesse juramento: juzgando, y con razon, que la authoridad de vn Principe de la Iglesia, y el alto concepto de su verdad, era equivalente a la Religiõ, y vinculo del juramento, que interponen para su credito los demas. Y el señor Rey D. Alonso el IX. miro tanto en este punto por la decencia de los Prelados, que los parificò en la que se debe a las personas Reales *in l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 1 *for. si acaeciere, que Rey, ò Infante fijo de Rey, ò de Reyna, ò Arzobispo, ò Obispo, que ayan pleyto con otro alguno, de cada vno de ellos quien razone por si, cà no es guisado, que otro ome les contradiga lo que ellos dixeren.* Y vltimamente etiam in rebus veritis se esta a su asserción, y assi estando prohibido ordenar a los que no son sus domiciliarios; se debe creer al Prelado que assevera los ordenò con licencia de sus Obispos proprios. Barbos. de potest. Episc. *part* 3 *alleg.* 8. *n* 19 Villa Roel vbi supra. n. 52. qui ad rem plura cumulat.

66 Como a Nuncio de su Santidad con facultad de legado à Latere, se debe entero credito: porque el Nuncio con facultad de Legado à Latere se parifica al Cardenal Legado, y al Legado à Latere. D. Sagad. de supplication. ad Ss. par. 2. cap 21. n. 11. *Paria sunt, quem esse Legatum Cardinalem, & Legatum à Latere, ac Legatum cum potestate Legati Latere.* Y en el n. 16. resuelve que procede bien el argumento de Legado a Latere ad Nuntium cum potestate Legati à Latere, y en el n. 20. concluye con que las concessiones hechas a los Cardenales legado à Latere, se extienden a los Legados creados con facultad de Legado a Latere: sed sic est, que al Cardenal Legado testanti de facultate sibi á Sanctissimo concessa se debe creer, vt resolvunt ex doctrina text. *in cap. nobilissimus* 97. *dist.* Glos. *in d. cap.* & Abbas *in cap. quod super bis. n.* 5. & ibid. Felin. *n.* 8. *de fide instr.* Mascard. *de probat. lib.* 1. *concl.* 140. *n.* 1. Diana qui plures refert. *resol. mor. p.* 5 *tom.* 2 *.resol.* 31. Luego al *Nuncio* con facultad de Legado a latere se le debe entero credito asseverando tener facultad de su Santidad.

67 No se niega, q̃ es controvertido si se ha de dar entera fè al Cardenal, ò persona excelsa, è ilustre que assevera tener facultad en materias reservadas a su Santidad; y que ay graves Authores por vna, y otra sentencia, que refiere Menoch *de præsumpt. lib.* 2. *præs.* 15. *à n.* 5. que sigue la sentencia negativa. Pero vna, y otra se concuerdan con la distincion, que dan Decio *in l.* 1. *C. de mand. Princ. n.* 19. Calderin. *cons.* 2. *tit. de offic. legat.* que se reduce, a que si el Legado exerce otras facultades reservadas a su Santidad, se debe estar a su assercion quando para algun caso asseverare tenerla; porque tiene por si la presumpcion de que aviendole su Santidad communicado otras facultades reservadas, tambien se comunicaria aquella; pero en caso de no exercer algunas faculcades reservadas no se debe estar a su assercion. Esta doctrina se adapta a los terminos enque estamos; porque el señor Nuncio dispensa en el impedimento de publica honestidad, aprueba las concordias en materias beneficiales, y otras facultades reservadas. Luego entero asseverando tener faculcad de su Santidad para la reduccion, se le debe credito.

68 Quibus accedit, que la opinion negativa tiene vna limitacion

communmente recebida de los mismos Authores, que la defienden, y es, que se ha de creer al Cardenal, ò persona de excelsa dignidad sin que exhiba las letras de su facultad, quando *non agitur de præiuditio tertij*, sed solùm de negotio, & re propria Menoch. vbi supra n. 19. qui plures refert, veluti si asseverare tener facultad para dispensar. Narbon. tol. 6. li. 2. ti. 4. novæ cõpil. gl. vnic, n. 68. ibi; *Verum equidem hoc intelligendũ est, dummodo non tendat in præiudicium alterius, sed concernat tantũ rem suam, vel Pontificis, vel aliorum commodum, sine præiudicio tamen cæterorum, veluti in dispensationibus, & alijs rescriptis gratiosis.* Luego se debe entera fe a la assercion del señor Nuncio, porque *concernit tantum rem suam, & Pontificis*. Pues lo que assevera es tener suficiente facultad de su Santidad para confirmar el edicto porque no es *in præiudicium tertij*. Pues el tener su Illustrissima esta facultad dista tanto de ser en perjuizio de tercero, que es favorable, como se dirà en el numero siguiente.

69 Ni obstará dezir, que la reduccion es *in præiudicium tertij*, porque disminuye los sufragios a las almas de los Fieles: luego la facultad para reducir es *in præiudicium tertij*, con que no se podian adaptar estas doctrinas al caso presente. Porque se responde: primo, que quando la reducion se haze con tan justas causas como se à hecho esta, no es de perjuizio, sino de vtilidad a los Fieles. Escovar in Theolog. mor. tom. 3. lib. 21. sect. 2. problem. 148. *nam in hac reductione agitur vtilitas defunctorum, & conscientiæ vivorum*. Y si esto siente este Author de la reduccion ingenere, con mas razon se debe dezir esto de la reducion hecha en el edicto, cuyo principal fin fue constituir estipendio justo a los Sacerdotes, de que por consequencia necessaria provino la reduccion. Respondetur secundo a lo formal de la objecion, que no se arguye bien del acto a la facultad para hazerle, porque pueden ser de distincta naturaleza: y assi no es buena consequencia: *el acto es odioso, ò de perjuicio: Luego la facultad para el es odiosa, ò de perjuicio*; como se ve en las dispensaciones, que siendo de su naturaleza odiosas, y debiendo consiguientemente entenderse *strictissimè*, la facultad para dispensar es favorable, y como tal se deve interpretar latamente. Rodriguez. to. 1. *summ. cap.* 166. *n.* 3. Basil. *lib.* 8. *de matrim. cap.* 4. *n.* 13. Sanch. *in* cons. tract. *lib.* 8. *disp.* 2. *n.* 1. Y la razon es, porque en la concession de la facultad, *principaliter intenditur communicatio potestatis, quæ favorabilis est*; vt optimè ratiocinatur Sanchez *d. n.* 1. Luego aunque la reducion fuera in præiudicium tertij, no se inferia bien que la facultad del señor Nuncio para hazerla fuesse de la misma naturaleza; porque la communicacion Apostolica de esta facultad es por su naturaleza favorable.

70 Vltimamente se cerrarà este discurso con aquella celebre defensa de Emilio Scauro alabada de Quintiliano in suis institut. orator. *lib.* 5. *cap.* 12. y referida de Valerio Maximo, *lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 7. Acusole Vario Sucronense de que tenia inteligencias secretas con Mithridates, maquinando contra la Republica: puso su acusacion el Actor en vna invectiva, conforme al estilo de la abogacia de aquellos tiempos: y quãdo el Pueblo Romano esperaba de Scauro vna dilatada, y eficaz respuesta, igual a la gravedad de la causa, la reduxo toda al credito de su asseveraciõ en estas

bre-

breves palabras: *Varius Sucronensis Æmilium Scaurum regia mercede corruptum Imperium Populi Romani prodidisset, ait. Æmilius Scaurus huic se affinem esse culpæ negat. Vtri creditis?* Y pudo tanto con el Pueblo Romano el concepto de la authoridad, y integridad de Scauro, que fiando el descargo de vn delito tan grave a solo su assercion, le dio por libre. Esto mismo se propone a los que leyendo este papel llegaren a hazer concepto de este punto. El señor Nuncio assevera tener facultad suficiente de su Santidad para confirmar el Edicto. Dizese en contrario, que no consta. *Vtri creditis?* La respuesta se dexa al juyzio prudente de cada vno.

§. Vltimo.

71 DE las razones, y authoridades deducidas en este discurso se infiere, que el Edicto de la tassacion, y reduccion respectiva de las Missas, publicado por el señor Arçobispo fue *legitimo, justo, y necessario*. Fue *necessario*, porque siendo el estipendio antiguo notoriamente improporcionado, se debia en justicia tassar al Sacerdote vno proporcionado a las circunstancias del tiempo, y del País; y juntamente se debia ocurrir al remedio de los inconvenientes, que quedan indicados. Fue *justo*, porque el estipendio señalado, se reguló por la opinion mas recebida, y aun no se le da oy al Sacerdote todo aquel valor que le diò la tassacion del año 1572. porque entonces los dos reales tenian el mismo valor que dos de plata; a que no equivalen oy los quatro reales de vellon. Fue *legitimo*, porque la jurisdicion ordinaria en quanto a la tassacion, es indubitable; y en quanto a la reduccion respectiva, suficientissima, y cierta, sin obstar la disposicion del Concilio, y Decreto de la Santidad de Vrbano; aviendo obrado el señor Arçobispo, no solo con mayor probabilidad, sino con la certeza moral, que influye el complexo de las circunstancias, que quedan ponderadas de mas eficazes razones; de mayor numero de Authores gravissimos, y vltimamente de la costumbre individual de su Arçobispado; assistiendo demas desto graves fundamentos a la jurisdicion ordinaria para poder legitimamente hazer la reduccion consequente a la tassacion, aun en caso que el Decreto de Vrbano estuviera recebido, y la reduccion extra Synodum estuviera prohibida por el Concilio.

72 Quibus accedit, que aunque el señor Arçobispo huviera vsado de opinion no mas q̃ probable, por ser esta materia de jurisdiciõ, avia obrado con toda certeza. Castro Palao, *tom 1. tract. 1. disp. 2. punct 5. num. 9.* que ya queda tocado, donde, con los Autores mas clasicos, dize: *Omnes enim ij, & alij docent operantem ex opinione probabili* se habere iurisdictionem *illam habere* certissimam; *sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur*: no debiendo ser de mas eficacia el error del vulgo, que el sentir discurrido, y estudiado de Authores tan graves, como quedan referidos. Y aun quando huviera seguido opinion probable *omissa probabiliore*, huviera procedido con la misma seguridad, como sienten con Castro Palao vbi supra los Autores morales, que se escusa referir, porque basta la authoridad del señor D. Francisco Salgado *de suplicatione ad Ss part. 1. cap. 2. num. 53. in fin.* donde discurriendo en ma-

materia mas grave resuelve, que *tutissime proceditur*, siguiendo opinion probable etiam *omissa probabiliore*; y consiguientemente a esta doctrina, docet in tractatu de Reg. prot. *part. 1. cap. 2 §. 3. n. 28* que no haze fuerça el Iuez Eclesiastico, que obra segun opinion probable; idemq; novissime resoluit R. P. Cardenas in sua ingeniosa, & eleborata crisi opinionum Caramuelis, *tom 1. disp 13. cap. 15. art. 5. n. 652.* Y vltimamente cediendo qualquier escrupulo cerca de la jurisdicion ordinaria a la Autoridad Apostolica, aviendo el señor Nuncio en virtud de ella confirmado el Edicto, parece que no queda la materia en estado de controversia

73 Siendo pues el Edicto *legitimo, justo, y necessario*, precisamente se debiò passar a su execucion, pidiendolo assi la calidad de la materia; porque el estipendio de la Missa se dà para la sustentacion parcial del sacerdote, vt dictum manet *n. 1. & 2* siendo para la sustentacion del Sacerdote, es para sus alimentos Monet. *de commut. vlt. vol cap. 12 & vlt. n. 262 pro vitæ sustentione, atque ad victum, seu pro alimentis, quæ tria idem important*: y siendo para alimentos no se puede embaraçar su execucion, aunque se opusiera ser la tassacion excessiva, D. Salg. *de reg. prot. part. 3. cap. 1. n. 53.* sin que obste la consideracion de que el Edicto contiene aumento de tassacion: porque este tiene en los alimentos la misma naturaleza executiva, que la primera tassacion, y asignacion. D. Castillo, *lib. 8. de aliment. ca. 8. n. 19. insi. Quando agitur ad augmentum congruæ ex antiquo constitutæ, sive alimentorum, quæ legitimè assignata fuerunt: tunc quidem augmentum regulari debet secundum naturam sui principalis; & consequente rappellatio non admittitur quoad effectum suspensivum: statim namque sententia ipsa in novo augmento executioni mandatur, sicut, & in principali, nec iudex Ecclesiasticus apellationi non deferens vim faceret.* Y refiere el señor Salgado que fue el primero que excitò esta question.

Conque parece queda suficientemente demostrada la justificacion, y validacion del Edicto publicado por el señor Arçobispo, que ha sido el intento de este discurso, en el qual SI QVID ELAPSVM, AVT SICVBI LAPSVS: CVIVIS DOCTO, ERVDITO, SVPPLERE, CORRIGERE, FAS ESTO.